



Crimen corruptionis. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)¹

Carlos Garriga²

Recibido: 17 de marzo de 2017 / Aceptado: 7 de junio de 2017

Resumen. A partir del significado de la voz corrupción en el Antiguo Régimen, el trabajo analiza la figura del *crimen corruptionis* (o *repetundarum* o *barattaria*) en la cultura del *ius commune*, con especial referencia a la jurisprudencia castellana de los siglos XVI-XVII (baratería, cohecho).

Palabras clave: Baratería; cohecho; responsabilidad del juez; corrupción; corrupción judicial; Siglos XVI-XVIII.

[en] *Crimen corruptionis*. Justice and Corruption in the Legal Culture of *Ius Commune* (Crown of Castile, Sixteenth-Seventeenth Centuries)

Abstract. Taking the meaning of the word corruption in the Ancien Régime as a starting point, this paper explores the figure of the *crimen corruptionis* (also known as *repetundarum* or *barattaria*) in the legal culture of the *ius commune*, paying special attention to Castilian jurisprudence of the sixteenth and seventeenth centuries.

Keywords: Barratry; Bribery; Liability of the Judge; Corruption; Judicial Corruption; 16-17th Centuries.

Sumario. 1. Corrupción: el nombre y la cosa. 2. *Iudex pecunia corruptus*, entre *ius commune* e *iura propria*. 3. *Crimen corruptionis*, *quid sit?* *Repetundae-barattaria*. 4. Jurisprudencia castellana: *barattaria*-cohecho, cohecho-baratería. 5. Consideración final: *quatuor modis humanum iudicium pervertitur*. 6. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: Garriga, C. (2017), *Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII), en *Revista Complutense de Historia de América* 43, 21-48.

¹ Proyectos de investigación HICOES VI (DER2014-56291-C3-2-P); DER2012-39719-C03-01. Grupo UFI 11/05 (UPV/EHU). Estas páginas forman parte de un trabajo más amplio y todavía en el taller sobre la figura jurisprudencial del *iudex corruptus*.

² Universidad del País Vasco (España)
E-mail: carlos.garriga@ehu.eus

*Male verum examinat omnis corruptus iudex*³
(Horacio, *Sátiras*, lib. II, sát. II, vers. 8-9)

1. Corrupción: el nombre y la cosa

Aunque el problema de la corrupción está omnipresente en la historiografía institucional dedicada al Antiguo Régimen, no son muchos los trabajos que lo abordan frontalmente y, entre nosotros, prácticamente ninguno opta por seguir el léxico de las fuentes en lugar del lenguaje de las ciencias sociales, sea para indagar los nombres que denotaban los fenómenos que suelen englobarse hoy bajo la rúbrica corrupción, sea para precisar qué sentido tenía entonces este término de raíz latina y cuáles eran sus contextos de uso⁴. Si el primer camino parte de una cierta cosa y va en busca de sus nombres, el segundo parte de un nombre y va en busca de las cosas que designa, en ambos casos para descubrir los sentidos propios del mundo premoderno⁵.

Uno y otro camino arrancan de la insatisfacción ante el tratamiento inopinado de esta problemática, buscan tematizarla más correctamente y llevan a llamar a las cosas históricas por su propio nombre, pero el primero delimita ahistóricamente un contexto de uso, sin tener en cuenta los usos históricos -y/o considerando otros- que le son ajenos, y el segundo obliga a moverse en contextos de uso (materias, géneros, discursos) diferentes, con el riesgo de unificar bajo un mismo nombre cosas distintas (o que reciben tratamientos distintos)⁶. Para tratar de conjurar ambos peligros, opto aquí por acotar preliminarmente un contexto de uso de la palabra corrupción históricamente definido: el campo de la justicia (institucionalizada: la administración de la justicia), delimitando así un espacio de sentido, que viene dado por la confluencia entre las categorías justicia y corrupción, versa sobre la problemática de la corrupción de la justicia y es habitualmente cultivado por la jurisprudencia (el saber de los juristas) a partir de la figura del *iudex corruptus*⁷.

Para introducirnos en este espacio, es imprescindible no perder de vista que los órdenes jurídicos pre-modernos (en el sentido de pre-contemporáneos, claro es), que vienen a institucionalizar la cultura del *ius commune* en atención a las circunstancias propias del territorio políticamente autosuficiente que sea (para el caso, la Corona de Castilla), son constitutivamente tradicionales, porque en todos ellos se reconoce como derecho lo que la tradición jurisprudencialmente interpretada determina que es derecho, con consecuencias decisivas en la configuración de la justicia. Era aquella

³ “Todo juez, cuando está corrompido, discierne mal la verdad”.

⁴ Pueden servir como ejemplo de todo ello González - Pietschmann - Comín - Pérez, 1998, *maxime* la contribución de Pietschmann, 1998; Bertrand, 2011. Ofrece un breve estado de la cuestión Rosenmüller, 2016a: 80-84, quien detecta el problema conceptual que señalo, pero no alcanza a resolverlo, en mi opinión por prescindir del marco normativo trazado por el discurso jurisprudencial, en beneficio de un estudio documental empírico (90-95), por lo demás muy interesante.

⁵ Como ha establecido para la Francia moderna Maryvonne Génaux, indagando el vocabulario de la *déviante publique*, tanto en los diccionarios como en la jurisprudencia: 2002a (con bibliografía de radio europeo, nota 4); 2003a; e interesándose por los significados del término *corruption*: además de sus trabajos citados en las notas 5 y 15, 2002b, aquí comparándolo con el caso inglés.

⁶ Para los diferentes usos del verbo *corrumpere* y afines entre los juristas puede consultarse el afamado *Dictionarium Iuris* de Alberico de Rosate, s. v., donde entre otros se recoge: “corrumpere iudicem vel aduersarium an sit licitum”, con referencia a *D* 48, 21 y *C* 7, 49 y su correspondiente *auténtica*.

⁷ Génaux, 2004, subrayando bien la importancia de atender a los juristas, ilustra a su pesar, me parece, las dificultades que comporta su lectura e integración desde otros campos.

una justicia de jueces y no de leyes, porque lo que fuese justicia no dependía tanto de lo dispuesto por éstas cuanto de la conciencia de aquéllos⁸.

La invariable comprensión de la justicia como “la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo” presuponía la igualdad de las partes ante el juez y exigía de éste actuar sin acepción de personas (o sea, sin pasión, tal como venía entendida por aquella cultura), que por ser sustancias respectivamente pertenecientes a los nombres juicio y juez, eran concebidas como otros tantos límites infranqueables, más allá de los cuales por no haber juicio ni juez no podía haber tampoco justicia⁹.

En aquel orden de estados plurales y concurrentes, donde el término persona significaba precisamente “cada uno reconocido en su estado” (o estatus), en todo magistrado confluían dos personas: una persona privada, que resultaba del conglomerado de situaciones carentes de relevancia política que definían su posición social (ser padre, ser amigo, ser esposo...), y una persona pública, por dotada jurisdicción, es decir, de una porción de potestad pública que le facultaba para declarar por sí el derecho e imponer coactivamente sus decisiones. Todo el régimen del oficio (es decir, el ejercicio de la jurisdicción) se levantaba sobre la tajante separación entre ambas personas, tan imposible de alcanzar como imprescindible de pretender, para garantizar que la potestad pública conferida al magistrado para hacer justicia no fuese utilizada en su beneficio particular. Si conforme a su raíz latina el término oficio (*officium*) liga indisolublemente la potestad y el deber -entiéndase, la potestad (*iurisdictio*) al deber (*iustitia*)-, el oficio de juez (*officium iudicis*) aglutina el conjunto de reglas de derecho que determinan lo que el magistrado puede y debe hacer en cada caso como persona pública, prescribiendo las sanciones que le corresponden (en rigor, determinando las obligaciones que contrae) si usa el poder del oficio como persona privada: quien así actúa pasa a ser considerado como particular (*censetur ut privatus*) y queda, en consecuencia, obligado a reparar el daño indebidamente causado, básicamente conforme a las reglas comunes de la responsabilidad por dolo y culpa (*ex delicto* y *ex quasi delicto*). Cuáles eran las pasiones que, por sobreponer la persona privada a la persona pública del juez e inclinar su ánimo hacia una de las partes en perjuicio de la otra (acepción de personas), lo desplazaban de su posición de tercero imparcial e impedían la justicia, venía determinado por la tradición. Un texto muy célebre del *Decretum* enumeraba “Quatuor modis humanum iudicium peruertitur”: temor, codicia, odio y amor, que la Glosa entendió referidos al juez¹⁰. Concebido como ministro de Dios, toda la construcción jurídica de la figura del magistrado estaba inspirada en la idea de que el desempeño del oficio exigía condiciones o calidades y virtudes que se hacían derivar en último término del “temor de Dios” (que podemos traducir como adhesión al orden) y abrían en este campo una vía directa de comunicación derecho-religión, por la cual los preceptos de ésta entraban a formar parte del estatus de magistrado y contribuían a conformar el régimen jurídico del

⁸ Para el trasfondo digamos teórico de esta construcción, valga con remitir a Garriga, 2012b. Quien no esté familiarizado con las categorías *ius commune* *propria* puede acudir, por ejemplo, a Beck -Vallejo, 2012 y Garriga, 2012a.

⁹ Garriga, 2006b, §§ 2-3, con la bibliografía fundamental.

¹⁰ C. 11 q. 3, c. 78: “*Quot modis humanum iudicium peruertitur*: Quatuor modis humanum iudicium peruertitur: timore, dum metu potestatis alicuius veritatem loqui pertimescimus; cupiditate, dum premio animum alicuius corrumpimus; odio, dum contra quemlibet aduersarium molimur; amore, dum amico uel propinquo prestare contendimus”; que la gl. *Quattor* completó añadiendo, entre otros también significativos -*iudex pauperibus miseretur iniusta, nimia severitas, nimia remissio*-, la *imprudenciam* (*scil.*, “si per imprudenciam male iudicat”) que en el juez se entendía *impericia* o *ignorancia*. Cfr. Garriga, 2006b: 299 n401.

oficio¹¹. Sobre este zócalo levantó la cultura del *ius commune* un arquetipo de juez, el *iudex perfectus*, que por ser fiel trasunto de la antropología católica cubrió todo el tiempo largo que solemos llamar Antiguo Régimen. En su vertiente más erudita fue ampliamente cultivado por una muy elaborada literatura de *iudice perfecto*, que, desarrollando unos mismos tópicos, presentaba invariablemente al magistrado como sacerdote de la justicia (*iustitiae antistes* y lo dotaba de los atributos que imaginó en un texto célebre Aulo Gelio (*Noctivm Atticarvm libri XX*, XIV, 4): grave, intachable, severo, incorruptible, inaccesible a la adulación, inexorable con los malvados y los criminales, firme, potente, terrible por la fuerza y majestad que dan la equidad y la verdad... Las inclinaciones de la persona privada frente a las obligaciones de la persona pública que concurren en todo magistrado: he aquí la tensión que atraviesa permanentemente el universo de la justicia, como sublimación de la lucha que libran la virtud y las pasiones en el interior de cada juez.

Como dize Baldo -resumía Castillo de Bovadilla-, el juez es como justicia animada: y con esto queda dicho, como deve [...] fundar la justicia sobre la coluna de fortaleza contra el odio, contra el favor, contra el temor, y contra el interesse, que son los adversarios, que segun S. Gregorio, y S. Basilio, y Ciceron, combaten y trastornan al juez¹².

Aquel orden tradicional estaba sostenido por principios religiosamente indisponibles y se basaba en la autoridad de los textos de saber legados por la antigüedad greco-romana, que constituyeron durante siglos el zócalo de cualquier discurso jurídico-político. Todos ellos, tanto los provenientes del momento pagano (griego y romano) como los que obedecían a la versión cristiana que se impuso definitivamente a partir del siglo IV, estaban cargados, como los mismos juristas gustaban destacar, de referencias de toda índole a la corrupción¹³.

A partir de ellas, el significado tradicional del término “corruptio” (y derivados) en su sentido más general es claro y no ofrece en sí mismo mayores dificultades, aunque a menudo se vea eclipsado en la historiografía por la noción típicamente moderna de corrupción, que tiende a enfatizar la subversión del interés público por los intereses privados y es ajena al universo tradicional¹⁴. En este terreno, como se ha

¹¹ P. ej., Castillo de Bovadilla, *Política*, II, II, §§ 20-21: el juez, “que es ministro de Dios en la tierra para hazer justicia”, ha de tener “a Dios delante de sus ojos en sus juyzios y determinaciones [...] y note que fue puesto desnudo en la cruz, quando exercito Oficio publico, el qual es cruz, y el que administra ha de estar desnudo de todos los afectos propios, y vestido del amor de muchos, para imitar al hijo de Dios” (I, 226-227, evocando el texto de Aulo Gelio que enseguida cito). Para esto y lo que sigue, Garriga, 2015.

¹² Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. II, cap. II, § 78, con cita de *ca. Quatuor modis. II. quaest. 3* (C. 11 q. 3, c. 78) (I, 244-245).

¹³ Cfr., p. ej., la amplia relación de textos profanos y religiosos execratorios de la corrupción judicial que proporciona Larrea, *Allegationum*, all. XLVII (“Crimen repetundarum quando procedat in Iudice, & Officiali qui cum effectu non recipit?”), §§ 1-10 (233-235). Para Roma, Perelli, 1994, *maxime* caps. III y V. Además de las referencias que figuran en las notas siguientes, véase globalmente: Buchan - Hill, 2014, cap. I (“Conceptions of Political Corruption in Antiquity”): 9-45 y 176-186.

¹⁴ Cfr., por abreviar las citas, Bratis, 2003, que reproduce, en sentido crítico, algunas de las definiciones más habituales en ciencia política y destaca, antes de explicar su razón de ser, cómo la moderna comprensión de la corrupción parte de dos presunciones interrelacionadas: “that mutually exclusive public and private interests exist and that public servants must necessarily abstract themselves from the realm of the private in order to property function”. Detecta el problema Rosenmüller, 2006b (centrado en el *beneficio* de oficios, que aquí no considero): 1-14, *maxime* 4, 8 y 11.

dicho, es fácil deslizarse por la pendiente que lleva a confundir “el hombre *d’Ancien Régime* con el *homo oeconomicus* de la ciencia liberal”, estableciendo cuando menos una natural continuidad entre el uno y el otro¹⁵. Frente al concepto continuista de corrupción que desde tales posiciones se postula, la idea de fondo que recorre la multiseccular tradición pre-moderna remite siempre a un cambio de estado con el sentido de degeneración (descomposición, depravación, impureza, degradación, putrefacción)¹⁶. Cuando hablamos de corrupción hablamos de la alteración o ruina de una situación primera e ideal (*i. e.*, presentada bajo la forma de estado originario o tipo perfecto), que puede operar en el doble plano físico o moral, respectivamente correspondientes a los sentidos propio y figurado del término, aquél marcado por el tratado aristotélico *de generatione et corruptione*, éste muy presente ya a diversos efectos en el lenguaje jurídico romano y exponencialmente desarrollado por la teología cristiana¹⁷. En este último plano, que es el que aquí interesa, la noción de corrupción aparece, expresa o tácitamente, como segundo término de la dicotomía integridad-corrupción, que el ideario cristiano aplica respectivamente a Dios y a los hombres, mediante el discurso de la Caída, presentando la corrupción como injusticia por contraria al orden de Dios.

Con este trasfondo, la corrupción judicial, encarnada en la figura del juez corrompido por dinero, el *iudex pecunia corruptus*, condenada normativamente desde los orígenes y tratada por textos de muy diversa índole, fue objeto en el bajo imperio de una legislación rigurosa¹⁸, que además de tener continuidad en la legislación de los reinos bárbaros que a partir del siglo VI se levantaron en el solar del viejo imperio, quedó recogida en la Compilación de Justiniano¹⁹. No importa aquí el grado, muy debatido, en que todos esos textos, principalmente los romanos ya fueran normativos o de otro carácter, reflejen la realidad de las cosas en su tiempo²⁰. Importa subrayar que las retóricas de la corrupción impregnan los textos legados por la antigüedad, porque éstos vinieron a ser el zócalo de todos los discursos que se construyeron después para embridarla²¹. En el punto que aquí interesa, el legado antiguo puede quizá resumirse apretadamente en unos versos de Horacio que los juristas modernos gustaban repetir: *Male verum examinat omnis / corruptus iudex*²².

¹⁵ Waquet, 1984: 11: “l’employé apparaît d’abord comme un homo oeconomicus qui, étranger à toute conscience morale, est naturellement porté à faire de ses fonctions une industrie”.

¹⁶ Philp, 1997, esboza una noción que ha tenido eco en la academia anglosajona: “the term ‘corruption’ is not in itself problematic: it is rooted in the sense of a thing being changed from its naturally sound condition, into something unsound, impure, debased, infected, tainted, adulterated, depraved, perverted, etcetera”. Cfr Philp, 1997: 445.

¹⁷ Además de panorama trazado por Buchan - Hill, 2014, para esto y el párrafo siguiente sigo principalmente a Génaux, 2003b.

¹⁸ Para el marco general, al menos, MacCormack, 1982; y específicamente sobre la figura del “iudex qui pecunia accipit” y el proteico *crimen repetundarum*: Venturini, 1999; Scevola, 2004: cap. I (17-123, *maxime* 44-47 y 77-97); Venturini, 2008. Y para el último período, muy eficazmente, Harries, 1999: 153-171.

¹⁹ Cfr. Hoeflich, 1984.

²⁰ Que era ciertamente otro tiempo: cfr. Veyne, 1981. El debate puede focalizarse en torno a la interpretación de MacMullen, 1988, que considera el desarrollo de la corrupción un factor decisivo en el declive de Roma, estableciendo una relación causal que ha sido mucho más matizada, entre otros, por Harries, 1999; Kelly, 2004, para quienes la intensificación de los discursos sobre la corrupción no indica necesariamente un mayor desarrollo de prácticas calificables en aquel contexto de corruptas.

²¹ Watson, 2010.

²² Horacio, *Sátiras*, lib. II, sát. II, vers. 8-9: “Todo juez, cuando está corrompido, discierne mal la verdad” (220-221). Cfr., p. ej., Pérez de Salamanca, *OORR* 2.3.21, gl. “Sin afición alguna” (I, 208).

Y es que tengo para mí que, rectamente entendido, aquí radica la clave de la corrupción en el universo tradicional²³. A partir de las referencias sedimentadas en los textos de autoridad me parece muy difícil identificar, como se ha pretendido, dos comprensiones y distinguir otros tantos discursos sobre la corrupción, que una investigación reciente ha propuesto denominar corrupción degenerativa (“degenerative corruption”) y corrupción institucional (“public office corruption”), aquella en respuesta directa e inmediata al sentido general del término y ésta entendida como abuso del oficio público en beneficio privado²⁴. Aun cuando el fenómeno de la corrupción judicial pueda describirse aparentemente en estos términos, no se trata, al modo moderno, de que unos intereses privados desplacen al interés público (incluso porque a diferencia de los modernos intereses privados, que distan de ser intrínsecamente malos, la tradicional avaricia tuvo siempre la condición de pecado capital y madre de todos los males...). La corrupción implica siempre una transformación negativa, una degeneración, el paso de la virtud al pecado, de un estado bueno a otro malo: el juez es corrupto o resulta corrompido -este es mi argumento- si y porque, sea cual sea la causa, pierde la cualidad definitoria de su condición, que es la capacidad de juzgar sin acepción de personas.

2. *Iudex pecunia corruptus, entre ius commune e iura propria*

La figura del *iudex corruptus* y su crimen, el *crimen corruptionis*, fue construida, en términos digamos jurídicos, por los incipientes juristas que a partir del siglo XII comenzaron a trabajar sobre la compilación justiniana, donde ciertamente se encontraba reunido un amplio conjunto de materiales -que los autores tardíos se entretienen a enumerar²⁵- para abordar el problema de la corrupción de la justicia, como para estos primeros tiempos ha esclarecido perfectamente Marzia Lucchesi²⁶. Su principal *sedes materiae* era, para lo que ahora importa, la *Lex Julia repetundarum*, particularmente aquel fragmento del *Digesto* que declaraba sujeto (*tenetur*) a la misma a “quien teniendo alguna potestad hubiere recibido dinero por juzgar o no juzgar o decretar”²⁷; y *repetundae* fue el nombre que, cuando se le nombra, recibió el crimen de corrupción. El supuesto típico en principio es claro: *iudex corruptus* es el juez que recibe dinero (*pecunia*) de una de las partes para sentenciar injustamente (vale decir: el juez que corrompido por el dinero corrompe la justicia). O lo que es igual, en los términos de una glosa afortunada, el juez que recibe de un particular

²³ Cfr. Bratsis, 2003: 10-16, cuyo planteamiento en este concreto punto comparto sustancialmente; a pesar de las objeciones de Buchan - Hill, 2014: 17-19, que restan creo en la superficie descriptiva del fenómeno.

²⁴ Según Buchan - Hill, 2014, “corruption was broadly understood in two different [...] ways. In the first, which we will label ‘degenerative’ conception, corruption was associated with moral and -especially- spiritual decay. In the second broad discourse, which we will call ‘public office corruption’, corruption was understood as an abuse of public office for private gain. Despite its obviously narrow and contemporary relevance, we show [...] that this understanding of corruption was firmly embedded in Classical Greek and Roman sources and continued to find expression throughout the history of Western political, historical and philosophical thought” hasta el siglo XVIII (7-8 y *passim*; aunque nada puedo decir de mi cuenta sobre la Antigüedad).

²⁵ Así, p. ej., Deciano, *Tractatus*, lib. VIII, cap. XXXIV: “De legibus repetundarum”, 65-66.

²⁶ Lucchesi, 1991, *passim*. También, Bernabé, 2008: 136-137 y 139-141. Y para el derecho canónico, *infra* nota 28.

²⁷ *D* 48.11.3: “qui cum aliquam potestatem haberet pecuniam ob iudicandum vel non iudicandum decernendumve acceperit”.

para que haga no debiendo hacer u omitta debiendo hacer: “a privato ut faciat non faciendum: vel omittat faciendum”²⁸. *Pecunia* es aquí, en todo caso, el elemento decisivo, que supone a su vez constantemente la concurrencia de una *pars corrumpens* y un *iudex corruptus*, pero el *animus* (*corrumpendi* o no) de la primera y el comportamiento (justo o injusto) del segundo son variables que amplían considerablemente los supuestos a considerar. A partir de los textos romanos, los debates que agitaron la jurisprudencia hasta mediados del siglo XIII -el tiempo de la glosa-, versaron principalmente sobre tres puntos: qué debe entenderse por *pecunia*, tanto a efectos cualitativos (bienes, regalos...), cómo cuantitativos (qué cantidades...); cuáles son las penas que corresponden a las partes activa y pasiva del crimen de corrupción; cómo debe considerarse el caso del juez que recibe dinero no para juzgar mal, sino por juzgar bien (o sea, el caso del juez corrupto que no corrompe la justicia), lo que a su vez exige ponderar la intención del privado y el estatus de la sentencia justa dictada mediante precio²⁹. *Accursio* llevó a cabo en su glosa -la Glosa ordinaria- una primera consolidación de las soluciones alcanzadas a mediados del siglo XIII, que sirvió de base para los posteriores desarrollos jurisprudenciales.

Por este mismo tiempo, quedó también perfilado el régimen básico de los jueces eclesiásticos a los efectos que tratamos, como colofón de una serie de reformas judiciales implantadas en la primera mitad del siglo XIII para dar respuesta a los apremios de la práctica, en la que fácilmente se asociaban juez y dinero. El derecho de la Iglesia venía reprobando desde siempre la venta de la justicia³⁰. Además de las contundentes condenas de toda especie de dádivas que la Biblia dirigía a los jueces, la tradición canónica que desembocó en el *Decretum* no sólo prohibía todo contacto irregular entre los jueces y el dinero, sino que además condenaba en ellos la simple expectativa de remuneración como un fraude a Dios, autor de la justicia, “porque con la aceptación de dinero vende la justicia, que debió impartir gratis”...³¹ El buen juez debe juzgar impulsado por el amor a la justicia y no por afán alguno de premio, apartando sus manos de todo regalo³². “Qui recte iudicat -resumía Deciano-, pecuniam odit”³³. Concebida la justicia como un *donum Dei*, administrarla por dinero se asemeja al pecado de simonía y merece la condenación divina³⁴.

Sobre esta sólida base normativa, en 1245 la decisiva Constitución *Cum aeterni* de Inocencio IV sancionaba severamente a los jueces que juzgaban contra justicia y contra conciencia en agravio de las partes *per gratiam vel per sordes* (por favor o por corrupción): entitativamente, los jueces debían ejercer su oficio ajenos a todo odio, favor, temor y premio, con los ojos puestos únicamente en Dios, según derecho y conciencia (“omni remoto odio, favore, timore et praemio, ad solum Deum oculos dirigentes secundum ius et conscientiam”)³⁵. En torno a esta disposición, que en

²⁸ D 48.11.1, gl. “Acceperit”.

²⁹ Dependo para todo esto de la minuciosa reconstrucción de Lucchesi, 1991. Sin tomarla en consideración, Géniaux, 2004: 18-19, minusvalora la aportación de la jurisprudencia medieval.

³⁰ Véanse, p. ej., los datos que reúnen: Noonan, 1984: 119-125 y 139-155; Brundage, 2008: 149 y 388-391; Helmholtz, 2001.

³¹ C. 11, q. 3, c. 66, procedente de las *sentencias* de Isidoro de Sevilla: “qui recte iudicat, & praemium inde remunerationis expectat, fraudem in Deum perpetrat: quia iustitiam, quam gratis impartiri debuit, acceptione pecuniae vendit”. Cfr. Helmholtz, 2001, que es el trabajo de referencia para todo esto.

³² C. 11, q. 3, c. 66, gl. “Qui recte”: “bonus iudex ab omni munere excutit manus suas”.

³³ Deciano, *Tractatus*, lib. VIII, cap. XXXVI, § 12, 69.

³⁴ C. 1, q. 3, c. 10; C. 11, q. 3, c. 57; X 3.1.10. Cfr. Helmholtz, 2001: 311 y 315-316.

³⁵ *VI2.14.1*, que sanciona al juez corrupto con suspensión de oficio por un año e indemnización a la parte agraviada.

derecho canónico quedó como fundamental, se definirían jurisprudencialmente “los límites morales y jurídicos, divinos y humanos de la conducta del juez”, perfilando por contraste la figura del *iudex corruptus*³⁶.

Los juristas trabajaban con los textos normativos, pero en absoluto ajenos a su medio social. Como en la Iglesia, el problema de la corrupción de la justicia estaba muy presente en la vida comunal italiana y sería particularmente atendido por la legislación estatutaria, sobre todo a vueltas del *sindacato*, que fue el procedimiento arbitrado en aquel medio institucional para revisar la actuación de los jueces en el oficio al término de éste³⁷. Objeto de atención por la jurisprudencia bajomedieval, toda una tratadística *de sindacato*, rica y compleja, se ocupó ampliamente de aquellas cuestiones. Junto a *repetundae*, el nombre *bárbaro* que este crimen recibía en la legislación comunal no tardó en ser recibido por los juristas, y *barattaria* pronto pasó a ser el término habitual en la jurisprudencia para designar el *crimen corruptionis*. A finales del siglo XVI lo recordaba Tiberio Deciano, vinculando el uso que hacían los juristas medievales de este nombre bárbaro para llamar al *crimen repetundarum* con el significado de *barattare* en lengua vulgar, que era intercambiar: casi como si la justicia se permutase por dinero, se decía que cometen *barattaria* los oficiales que reciben algo de un particular por ejercer -haciendo u omitiendo- indebidamente su oficio³⁸.

También las legislaciones territoriales de los reinos prestaron atención a este fenómeno desde el siglo XIII, en el marco de la institucionalización de la justicia oficial que por doquiera se desarrollaba entonces. Se ha hablado a este propósito, en una clave estatalista por demás inasumible, de sendas “campanas anticorrupción” en los diferentes reinos europeos del doscientos³⁹, que si no entiendo mal deben comprenderse simplemente como resultantes del conflictivo proceso de transmutación del rey feudal en *princeps jurisdictional*, que con sus peculiaridades fue común a todos ellos⁴⁰.

En Castilla la primera fase de este proceso tuvo lugar en el siglo que va de Alfonso X a Alfonso XI y su hito decisivo fueron los cuerpos legales del Rey Sabio, que disciplinaron el oficio de juez castellanizando las soluciones del *ius commune*.

El *Fuero Real*, que en este punto adoptaba un par de viejas leyes de la *Lex Wisigothorum*, dedicaba una de ellas a la “pena [que] deue auer el iuez que iuzga tuerto por ruego, o por no lo entender”, sin contemplar expresamente, como de su misma

La frase del texto procede del comentario del Hostiense, citado por Mayali, 1994: 91-103, que se centra en el contexto, sentido y trascendencia de esta constitución papal. Vuelvo luego sobre la equivalencia *sordes*-corrupción.

³⁶ Mayali, 1994: 99.

³⁷ Sobre el *sindacato*, últimamente, Ferrante, 1995: *maxime* 1-59 para estos primeros tiempos, con referencia a la bibliografía anterior.

³⁸ Deciano, *Tractatus*, lib. VIII, cap. XXXIII, § 9, acogiendo la definición de Accursio: “Barattariam quoque hoc crimen [repetundarum] appellabant superiorem seculorum Iur. Cons. nostri, barbaro quidem vocabulo, inducto, quod vulgari sermone Barattare, sit commutare, quasi quod iustitia cum pecunia commutetur, [...] et dicitur tunc committi ab officialibus & administratoribus publicis, quando recipiunt aliquid a priuato, vt faciant non facienda, vel omittant facienda [...], quod Barattaria est nomen ab vsu inuentum [...]” (64).

³⁹ Jordan, 2009: 204-219 (216, sobre los reinos hispanos).

⁴⁰ Mutación que, en la clave antiestatalista que corresponde, supone el turbulento tránsito desde la fragmentación articulada por medios feudo-vasalláticos hasta la imposición de un vínculo *natural* de obligación política, que implica y explica la integración corporativa del espacio político (conforme al esquema *caput-corpus*), o lo que es igual, su configuración como *reino*, si por tal entendemos un espacio político autosuficiente e integrado bajo la potestad suprema del *princeps*, que se concretaba en la facultad de “juzgar sin ser juzgado” y aquí recibió el nombre de mayoría de justicia (1348). Además de los trabajos citados en la nota 44, Garriga, 2011.

rúbrica se desprende, el problema de la corrupción pecuniaria (la sentencia injusta por precio)⁴¹. En cambio, las *Partidas*, en el marco de una regulación mucho más completa y compleja del oficio de juez procedente directamente de las fuentes romano-canónicas, sancionaron la prohibición estricta de recibir dones, fijaron las penas de los jueces contraventores y dispusieron medios para hacerlas efectivas⁴².

Por un lado, todos los jueces debían jurar al ser recibidos “que en quanto touieren los oficios, que ellos, nin otro por ellos, non reciban don, nin promission, de ome ninguno, que aya mouido pleyto antellos: o que sepan que lo han de mouer, nin de otro que gelo diesse por razon dellos”. Además, jurarían librar los pleitos bien e lealmente, “e que por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por don, que les den, nin les prometan dar, que non se desuien dela verdad, nin del derecho”⁴³.

Por otro lado, las *Partidas* no sólo diferenciaban, como el *Fuero Real*, entre la negligencia y el dolo (la malicia) del juez a efectos punitivos, sino que contemplaban expresamente la corrupción pecuniaria como un supuesto agravado de éste, con efectos distintos según que se tratase de pleitos civiles o criminales (los pleitos de justicia), habida cuenta de la diversa gravedad que tenía su comportamiento⁴⁴. Las *Partidas* fijaban además la pena de “los contendores que corrompen a los jueces que los han de judgar dandoles, o prometiendoles algo por que judguen tortizeramente” (P 3.22.26); eximiendo en cambio a quien lo hiciera “porque non le judgasse tuerto, o porque le judgasse derecho puede lo demandar que gelo torne, porque la maldad, e la enemiga fue de parte del judgador que lo recibio tomando precio por lo que era tenuto deazer llanamente por derecho, e por jura” (P 3.22.27).

Por último, establecían, a partir de las fuentes romanas, las reglas básicas del *sin-dacato*, que aquí terminaría llamándose juicio de residencia, impuesto a los jueces ordinarios “por fazer derecho a todos aquellos, que dellos ouiesen recibido tuerto”⁴⁵.

⁴¹ FR 2.2.2. Sin embargo, el *Fuero de Briviesca*, que es una versión tardía del *Fuero Real* (1313), añade, significativamente: “Et non sea ningun alcalde osado de tomar algo njn promessa. njn obligation. njn seruicio de ninguna delas partes que oujere pleito antel. njn de otro njnguno por ellas njn en su uoz mjentre que en pleito andidieren. Et las partes non sean osadas de gelo prometer. njn de gelo dar en njnguna manera. Et la parte que contra esto fiziere: pierda el pleito: si prouado le fuere. Et el alcalde peche doblado al Rey aquello quel prometieron. o que ende reçibio. Et nunca jamas sea alcalde”. Para un análisis de FR 2.2.2, su complementaria 1.7.8 y la práctica de ambas testimoniada por las *Leyes del Estilo*, 135, Garriga, 2010, con las versiones más significativas de sus respectivos textos.

⁴² P 3.22.24-27, cuyas fuentes pueden seguirse en las glosas de Díaz de Montalvo y Gregorio López.

⁴³ P 2.9.6. Cfr. Díaz de Montalvo, P 3.4.6, gl. “Reciban don”, donde establece la concordancia con c. *Quatuor modis*, para desarrollar después, con los motivos habituales, el tópico de la avaricia *mater omnium malorum*, etc. (f. 15v).

⁴⁴ El juez que “judgare mal asabiendas” “por desamor... o por amor” venía condenado a pechar “otro tanto delo suyo, a aquel contra quien dio tal juyzio, quantol fizo perder, e demas todos los daños, e los menos cabos, e las despensas que jurare que fizo por razon deste juyzio, e aun deue fincar enfamado para siempre por que fizo contra la jura que juro quando lepusieron enel oficio, e sobre todo deue le ser tollido el poderio de judgar por que vso mal, e tortizeramente de su oficio”, mientras que el juez que “diere juyzio tortizero por alguna cosa que le ayan dado, o prometido sin la pena sobre dicha” “es tenuto de pechar al Rey tres tanto de quanto recibio, e de lo quel prometieran. E si non lo auia recebido deue lo pechar doblado al Rey, e sobre todo el juyzio que assi fuere vendido por precio non deue valer maguer que aquel que fue dado por vencido non se alçasse del” (P 3.22.24). A su vez, la pena establecida para “el judgador que judgare mal a sabiendas en pleyto de justicia” (a saber, la misma que “mando fazer al otro quier sea de muerte, o de lision, o de otra manera de desterramiento”) resultaba agravada si el juicio se “ouiesse dado por precio” con destierro perpetuo y confiscación de bienes para la Cámara del rey, en cuantía variable según que tuviera o no herederos y hubiese o no recibido el precio prometido por su sentencia (Cfr. P 3.22.25).

⁴⁵ P 3.4.6, así como 3.5.12, 3.16.1 (y su gl. “Fagan derecho”), 3.22.6 y 24, 7.15.5. Cfr., simplemente, García de Valdeavellano, 1963: 213-230; y sobre todo, González Alonso, 1978: 205-207 y 2000: 252-253.

La suerte de estas leyes y su actualización sucesiva por otras posteriores estuvo ligada al desarrollo del aparato de la justicia real, que eclosionó en la segunda mitad del siglo XIV tanto en la Corte (Audiencia), como por las tierras del reino (corregidores)⁴⁶. Dos leyes del Ordenamiento de Alcalá (1348), clave en la formación del derecho propio de Castilla, prohibieron bajo severas penas que los jueces tomasen dones de los pleiteantes y establecieron notables especialidades probatorias contra quienes quebrantasen la prohibición (que por lo demás no reciben en la misma ninguna calificación)⁴⁷. A las alturas de 1484, en su versión recopilada, que integraba con ésta otras posteriores, la ley prohibitiva de las dádivas se justificaba: “Porque la codicia dicha [sic, por ciega] los coraçones de algunos juezes, y de la torpe ganancia deuen huir los buenos juezes porque escrito es, que buena es la substancia donde el pecado no es en la conciencia, y es muy fea la cobdicia, mayormente en aquellos que gouernan la cosa publica”⁴⁸.

La ley siguiente establecía un régimen de prueba irregular y anómalo contra el juez (corrupto, vale decir), con el argumento de que los dones suelen recibirse secretamente: en defecto de prueba cumplida se declara válido el testimonio de tres testigos singulares deponiendo sobre hecho propio, bajo juramento y sin derecho a resarcimiento, “auiendo otras algunas presumpciones y circunstancias porque vea el juez [que conoce del asunto], que es verdad, lo que dizen”⁴⁹.

La jurisprudencia no tardó en insertar estas leyes en el marco del *ius commune*, del que por otra parte procedían⁵⁰, sea estableciendo las correspondientes concordancias y discordancias, principalmente para destacar que, frente a la prohibición absoluta de recibir dones, de *iure communi* había algunos casos admitidos (*osculentum*, *poculentum*, *sportulas*)⁵¹, sea “traduciendo” a sus términos las cláusulas de la ley, sobre todo para subrayar el rigor probatorio, similar al establecido para el crimen de lesa majestad por las *Partidas*⁵².

A finales del siglo XV la extensas glosas de Díaz de Montalvo a los cuerpos legales castellanos (principalmente, al Fuero Real) integraban ya, perfectamente y con mucha enjundia, el *ius commune* y el *ius proprium* sobre los crímenes de los jueces; pero su exposición más completa y articulada -bien que simplificadora- se debió al anónimo *Espejo de la conciencia*, que en romance, a partir de las fuentes romano canónicas (con su glosa) y las leyes propias (especialmente, las *Partidas*), se dirigió en tono fuertemente admonitorio a los jueces de toda condición para precaverles contra

⁴⁶ Me permito remitir, para el desarrollo de este proceso en clave jurisdiccional, a Garriga, 1991; 1994: 31-128 y 2011.

⁴⁷ OA 20, 1 y 2 (procedentes de las Cortes de Segovia de 1347).

⁴⁸ Cortes de Alcalá de Henares, 1348, 37 (CLC, I, 519)=OA 20, 1=OORR 2, 15, 7=NR 3, 9, 5 (por donde se cita)=NoR 11.1.7. Este breve proemio erudito probablemente se deba a Díaz de Montalvo. La ley original decía, más simplemente, “Por que los dones mueuen los julgadores alibrar los pleitos como non deuen”.

⁴⁹ Cortes de Alcalá de Henares, 1348, 38 (CLC, I, 519)=OA 20, 2=OORR 2, 15, 8=NR 3, 9, 5 (por donde se cita)=NoR 11.1.8.

⁵⁰ Es el caso de las glosas incunables al Ordenamiento de Alcalá, de autoría incierta y muy controvertida (Garriga, 2010: 317n8), que traen a colación además otras leyes de Ordenamientos castellanos concordantes: [*Glossae Ordinamenti de Briviesca et Alcalá*], ff. 118v-119r, para estas dos leyes.

⁵¹ OA 20.1, gl. “dones ningunos” (a partir de fuentes canónicas). La gl. “pierda el oficio” establece ciertas concordancias en materia de pena con el derecho común y las *Partidas* (remitiendo a P 3.22.25 y 26) (ff. 118v-119r).

⁵² OA 20.2, gl. “diga de su fecho”: “in odium iudicis pecunia corrupti admicti ad plenam probationem tres testes in suis testimoniiis singulares cum aliquibus bonis presumptionibus”; tratándose además la cuestión: “quid iuris in ualeat sententia lata a iudice pecunia corrupto”, con remisión a fuentes de derecho común y P 3.23.25.27. Para la analogía con el crimen de lesa majestad, gl. “descobrir”, que remite a P 7.2.penúlt. (f. 119r).

la corrupción: “Por dios mira[d] a vuestras conciencias: si no vuestras animas yran para siempre do biuays muriendo mil vezes al dia y nunca muriendo jamas [...]”⁵³. Ni las Partidas ni los ordenamientos de Cortes posteriores usaban nombre alguno para designar los crímenes de los jueces, pero los juristas castellanos adoptaron y generalizaron pronto el nombre bárbaro que empleaban los estatutos comunales italianos y llegaba a través de la jurisprudencia: *barattaria*.

3. *Crimen corruptionis, quid sit? Repetundae-barattaria*

El nombre *barattaria*, con una u otra grafía, aparece ya naturalizado en la tratadística italiana de *sindacato*, que se ocupó concienzudamente de perfilar esta figura delictiva, a fin de cuentas el objeto básico de aquel procedimiento⁵⁴. Aunque obviamente se rellena con la sustancia normativa extraída del *Corpus* justiniano *sub specie repetundae*, no se desconoce, como vimos, el origen bárbaro del nombre. En un *consilium* breve, pero extraordinariamente influyente en esta materia, Paulo de Castro circunscribía la *barattaria* en sentido propio a la acción u omisión del oficial corrompido por dinero, señalaba los pasos *de iure communi* que castigaban este crimen y explicaba que se trataba de un vocablo nacido en el uso del hablar: de igual modo que en este los contratos innominados que implican intercambio se dicen *barattum* lícito, así también dar dinero a un oficial para que haga u omita indebidamente se dice *barattum* ilícito⁵⁵.

La corrupción venía así referida a una “forma contractual atípica (e ilícita)” y acomunada con la baratería marítima, nacida probablemente de la *consuetudo mercatorum*⁵⁶. En general, los juristas introducen en su argumentación la figura de la compra-venta (pecunia-justicia/injusticia), extrayendo las debidas consecuencias, especialmente para determinar si la *pars corrumpens* puede o no repetir el precio pagado⁵⁷.

Fuera cual fuese el origen del nombre, la definición habitual de baratería asumía la que Accursio había consolidado en sede de *repetundae* y se generalizó con una formulación más o menos igual: “a privato ut faciat non faciendum vel omittat

⁵³ *Espejo de la consciencia* (sobre el cual, Garriga, 2006a: 310-311), trat. I, caps. XC-XCIV, ff. 78r-84v, especialmente dirigido a los señores que nombraban jueces en sus tierras.

⁵⁴ Cfr. Ferrante, 1995: 167-239, ahora *maxime* 178-188, que debe tenerse presentes para esto y lo que sigue. Desacertadamente, Géniaux, 2004: 19, indaga la matriz en la penalística de mediados del quinientos, minusvalorando además su uso del término *corruptio* y derivados: ya en pleno siglo XV, Paris de Puteo titula toda una sección de su *De sindicatu*, s. v. “Corruptio”.

⁵⁵ Paulo de Castro, *Consiliorum sive responsorum*, cons. IX, § 6-7: “barattaria (ut puto) tunc proprie est, cum officialis pecunia corruptus aliquid facit, vel non facit, quod quidem crimen de iure communi coeretur per tit. ff. de calumnia. [D 3.6] & C. de poena iudi. qui male iudi [C 7.49] auth. Sed nouo iure [N 142.2] [...]. natum est vocabulum inuentum ab usu loquendi, & sicut in usu loquendi contractus permutationis, vel alius innominatus do ut des, vel ut facias, dicitur quoddam Barattum licitum, ita cum datur pecunia officiali ut aliquid faciat non fiendum, vel aliquid omittat dicitur Barattum illicitum, & inde dicitur barattaria” (ff. 11v-12v: 12r). También define aquí el crimen *peculatus*, simplemente como “furtum de pecunia communis” (entendiendo publica vel civitatis) (*Ibidem*, § 1).

⁵⁶ Ferrante, 1995: 181-184, citando entre otros a Amedeo Giustino: “Et dicitur barattaria a barato baratas: quia iudex recipiendo aliquid, dicitur barattare et permutare iustitiam cum eo quod recipit” (182).

⁵⁷ Así, p. ej., Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. V, cap I, § 229: el cohechador no puede repetir, “porque ya el Juez le vendió la justicia, y le dio recompensa por el precio (II, 473); también, *Ibidem*, lib. II, cap. XI, § 28 (I, 339-340).

faciendum”⁵⁸. Era una definición centrada en el supuesto básico, que ligaba la corrupción del juez a la corrupción de la justicia: el juez corrompido por el dinero ejerce su oficio de manera indebida, *maxime* sentenciando injustamente. París de Puteo, autor de uno de los tratados más difundidos de *sindacato*, afirmaba, remitiéndose a la auténtica correspondiente: “*Barratariam* cometen los jueces que venden la justicia por dinero, por ejemplo castigando al inocente o absolviendo al culpable”⁵⁹. La legislación propia se movía en igual dirección. Los diferentes estatutos italianos contemplaban y hasta definían desde fechas tempranas esta figura, que los juristas en sus comentarios reconducían al marco del *ius commune sub specie repetunda* o corrupción⁶⁰. En el derecho milanés, por ejemplo, las *constitutiones* de 1502 entendían por *barataria* la acción u omisión del oficial, a modo de precio, ya sea de algo convenido, dado o prometido, ya sea de algo remitido (condonado), que perjudique o pueda perjudicar a algún *Commune* o persona singular⁶¹. Y a fines de este mismo siglo, Mascardo, otro autor muy influyente en esta materia de corrupción, se remitía expresamente a la glosa repetidamente evocada para definir la *Barrataria*⁶². Para entonces, el supuesto venía expresado sintéticamente con frases como: “*iudex que corruptus per sordes iudicavit*” o “*iudex, qui pecunia corruptus iniustitiam facit*”⁶³.

La jurisprudencia venía asignándole desde un principio la calidad de crimen atroz y gravísimo, a partir de su equiparación con el crimen *laesae maiestatis*⁶⁴. “*communiter a Doctoribus, et in iure grauissimum reputatur*”, constataba Farinacio a finales del siglo XVI, evocando de seguido una célebre glosa canónica para subrayar que el *crimen corruptionis* ofende a Dios, a la justicia, al oficio y a la naturaleza humana en la persona del prójimo...⁶⁵ La misma conclusión se alcanzaba desde la máxima, muy bien fundamentada en textos canónicos: “*opera iustitiae venalia non sunt*”⁶⁶.

⁵⁸ D 48.11.1, gl. “*Acceperit*”: “*a privato ut faciat non faciendum: vel omittat faciendum*”. Cfr., p. ej., Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. V, cap. I, § 228 (II, 473) y los textos citados en las notas 53, 60, 92.

⁵⁹ París de Puteo, *De sindicatu*, s. v. “*Barratariae*”, § 8: “*Barratariam committunt iudices qui iustitiam auro vendunt vel quando innocentem aurum puniunt, & nocentem absolvunt, in auth. ut iudi. sine quoquo suffrag. in prin. [A. 2.2=N. 8] [...] (f. 248v)*”.

⁶⁰ Cfr., simplemente, Nicolini, 1955: 119-130 y 367-385, aunque más centrado en los errores *in iudicando*; Ferrante, 1995: 17-93 y 167-239.

⁶¹ “*Barataria autem intelligatur, si quis precio pacto, seu conuento aliquo, dato, vel promisso, seu remisso, aliquid fecerit, vel omiserit in Officio suo propter quod, aliquod Commune [...] vel singularis persona laedatur, vel laedi possit*”. Constitución que Carpani, *in alteram partem iuris municipalis mediolanensis*, rúbr. gen. “*De Syndicatu potestatis, et officialium*”, cap. XLI (“*Quid intelligatur Barataria*”), comentaba, remitiéndose a Baldo: “*de iure communi quod intelligatur Barataria quando iudex corrumpitur pecunia, vel aliter, vt etiam ferat Sententiam iustam*” (f. 15v; interesan también los caps. XL y XLII-XLIII); vuelvo enseguida sobre esto último. Cfr. Massetto, 1985: 333-357.

⁶² Mascardo, *Conclusiones*, concl. CLXIV, § 1: “*quod magistratus recipiunt aliquid a privato, ut faciat non faciendum, vel omittant ea, quae sunt faciendum*” (208).

⁶³ P. ej., respectivamente, Menochio, *De arbitrariis*, lib. II, c. CCCXLII, § 15 (625); Farinacio, *Praxis*, q. CXI, art. IV, pr. (542).

⁶⁴ C 7.49.1, gl. “*Confiscatis*”. Para el sentido de la equiparación, en el contexto de este crimen, Sbriccoli, 1974, *maxime* parte III, y específicamente, 360, con precisas referencias doctrinales. Para el caso francés, Géniaux, 2003a: 26-27; 2007: 240-242.

⁶⁵ VI 2.14, cap. 1 (*Cum aeterni*), gl. “*in tot*”: “*scilicet in Deum, iustitiam, officii debitum, humanam naturam: quia contra proximum est corruptus: et sic nec Deum timet, nec hominum reueretur*” (col. 375). Farinacio, *Praxis* (en su *Pars Tertia*, bajo la rúbrica “*De Variis ac Diversis criminibus*”), q. CXI (concluida en 1603, 535-591), art. I (“*De grauitate, atrocitate, & detestatione criminis repetundarum, & barratariae*”), donde recopila los tópicos sobre el particular (§2, para este punto) (535-536). Cfr. en igual sentido, p. ej., Deciano, *Tractatus*, lib. VIII, cap. XXXVI (“*de Atrocitate Criminis Repetundarum*”), § 39, para este punto y *passim* para lo que sigue (68-71);

⁶⁶ Xammar, *De officio iudicis*, pars I, qu. XIX (“*De salariis, et expensis iudicum*”), § 1, a partir de dos célebres textos canónicos (C 11, q 3, c 71 y C 14, q 5, c 15), con el apoyo de una ley del *Codex* (C 7.64.7): “*constitutissimum est*

Ajeno a la codicia, se subrayaba también, parafraseando una *auténtica* de Justiniano archi-citada en este contexto discursivo, el juez debe tener las *manos limpias*: *iudex mundas debet habere manus*⁶⁷. A *mundas* se opone *sordes*, que es término recurrentemente empleado como equivalente a corrupción: “corrupcion se llama en derecho *Sordes*, que quiere dezir, suziedad, y sordidos magistrados, suzios Corregidores que se cohechan”⁶⁸. En aquel orden, en fin, los actos movidos *por corrupción* estaban radicalmente prohibidos: “omnia acta per *sordes* [...] videntur esse prohibita iure naturae vel diuino vel humano”⁶⁹. Como a partir de los mismos tópicos resumía Castillo de Bovadilla:

La corrupcion y venta de la justicia es delito atroz, en que se complican y geminan muchos delitos graves, en el qual se ofende à muchos, à Dios, y à la justicia, y al oficio, y à la Republica, y al próximo: y assi no es mucho que quien à tantos ofende, tenga sobre si tantas penas y maldiciones⁷⁰.

De este crimen -el crimen *repetundarum* o *barattaria*, el *corruptelae crimen*-, se dice siempre que es una de las máximas causas capitales (esto es, aquellas cuya pena en las fuentes romanas es de muerte o exilio, con privación de la ciudadanía: *D* 48.1.2), que está equiparado no sólo al crimen *laesae maiestatis*, sino también a la simonía, al asesinato y al sacrilegio⁷¹. En sintonía con las execraciones que el crimen merece, sus reos, los jueces corruptos, son *odiosos* y máximamente *infames*, pueden ser llamados rapaces, violentos y sórdidos, calificados de *proditores* y considerados ministros de Satanás⁷². Y el *quid* de la atrocidad está precisamente en franquear a la *avaricia* la entrada en la casa santa de la justicia⁷³... Aunque como el discurso todo

iustum iudicium vendi non posse, neque iudicem posse recipere pretium pro sententia” (ff. 136r-141r: 136r).

⁶⁷ *A* 3.4.1 (=N 17.1); también, *A* 2.2.8 (§ 1) (=8.8.1). Cfr. Avilés, *Nova diligens*, cap. I, gl. “Dadiuas”, § 4 (f. 62v); Matienzo, *Dialogus*, pte. 3, cap. 23, § 10 (f. 113r); Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. II, cap. XI, § 84 *in fine*: “Iudex mundas debet habere manus Deo, legi et Regi, et nullo contingere lucrum” (I, 355); Farinacio, *Praxis*, q. CXI, art. IX, § 152, con muchas referencias (551).

⁶⁸ Cfr., p. ej., Deciano, *Tractatus*, lib. VIII, cap. XXXIII, §§ 4-7: “Sordes etiam appellabantur pecuniae corruptiones” (64); Yáñez Parladorio, *Rerum quotidianarum*, lib. II, cap. 22, pars prima, § I, § 16: “Hoc autem corrupti iudicis vitium [...] sordium nomine latine notari solet. *l. eadem. ff. ad leg. Iul. repet. [D 48.11.6] l. 3. de recept. arbit. [D 4.8.3]* hoc ideo, quia perinde ac iustus, et continens iudex mundas ac puras habere manus dicitur, ita et contrario sordidas, et absurdas, quia pecuniis coinquinatur” (159-160); Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. II, cap. XI, § 84, *in princ.*, de donde procede la cita del texto (I, 354).

⁶⁹ Martín de Azpilcueta, “Commentarium de datis, et promissis pro iustitia, vel gratia obtinenda”, *maxime* § 4, con muchos fundamentos (*Opera*, III, 623-670 y 626); Farinacio, *loc. cit.* nota siguiente.

⁷⁰ *Política*, lib. II, cap. XI, § 84 *in fine* (I, 355).

⁷¹ Además de los citados, p. ej., Puteo, *De sindicatu*, s.v. “Barratariae”, § 4, s. v. “Corruptio”, § 1 (ff. 248v, 258r); Díaz de Montalvo, *FR* 2.2.2, gl. “Que le den” (177); Grammatici, *Consilia*, cons. XXXV, §§ 1-2, 8, bajo el nombre “crimen corruptelae”, *nefandum* y “detestabile in iudice” (ff. 77r-84r: 78rv); Núñez de Avendaño, *De exequendis*, cap. 2, § 18 (f. 30r); Avilés, *Nova diligens*, cap. I, gl. “Donacion”, § 43 (f. 69r); Azevedo, *NR* 3.6.1, gl. “Dadiva”, § 26 (194); Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. V, cap. I, § 227 (II, 473); Solórzano, *Ministros difuntos*, § 81 (226); Mascardo, *Conclusiones*, concl. CLXIV, § 9: “sicut per simoniam venditur res sacra, sic per barratariam venduntur leges, quae dicuntur sacratissimae”; concl. CLXVI (208); Pichardo de Vinuesa, *Practicae*, pte. III, § 4: § 74 (102); Matheu y Sanz, *Tractatus*, controv. LXVII, *maxime* §§ 8 y 29 (484-490, 486 y 489).

⁷² Farinacio, *Praxis*, q. CXI, art. I, § 2: “quod iustitiam vendens, aut aliter eam peruertens Satanae minister nuncupandus erit” (535).

⁷³ Deciano, *Tractatus*, lib. VIII, cap. XXXVI, § 3: “Nota tamen, quod atrocitas huius criminis consistit in receptione pecuniae: nam si per gratiam vel aliter magistratus abutitur officio suo, non tam atrox erit delictum [...]: et est ratio, quia pecuniae acceptio facit multa illicita, quae alias forent licita [...]” (69). Cfr. Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. V, cap. I, § 227 (II, 473).

de los juristas tuvieran mucho de retórica, no eran nombres vanos. Todos y cada uno de los empleados para calificarlo estaban provistos de una pesada carga normativa, que tenía precisas consecuencias jurídicas -penales y procesales- en el tratamiento del *crimen corruptionis*, como revelan bien las obras más completas y complejas.

Publicado en 1590 (póstumamente), el *Tractatus criminalis* de Deciano fue punto de referencia inexcusable del *crimen repetundarum* -nombre que, fiel a las fuentes romanas, mantuvo-, a juzgar por su presencia constante en las obras de los juristas posteriores. Ordenando la materia criminal, de manera novedosa, en atención al bien lesionado (“divisio ab obiecto sive causa materiali”), Deciano podía sistematizar los desarrollos jurisprudenciales precedentes para ofrecer una visión ordenada y coherente, que resaltaba especialmente “il volto politico repressivo della giustizia penale”, esto es, la escala de valores y la jerarquía de los intereses que, sirviendo de fundamento a la *Respublica*, sostenían el orden y la *pax civitatum*⁷⁴. Clasificados los delitos en cuatro categorías, según que atentasen contra Dios, contra el Príncipe o la República, contra el prójimo o contra sí mismo (“alia in Deum, alia in Principem vel Rempublicam, alia in proximum, alia in se ipsum”), los que tocan a los *publica officia* quedan alojados en el segundo bloque y siguen al crimen de lesa majestad, evidenciando que como éste atentan contra *Principem vel Rempublicam*, pues “la parte lesa è prioritariamente l’ordinato e diario assetto della comunità”⁷⁵. En este marco, Deciano trataba sucesiva y ordenadamente de los crímenes *de ambitu*, *de peculatu* y *repetundarum*⁷⁶.

Como hemos visto, el supuesto básico que se comprendía bajo este último nombre (*barattaria-repetundae*) nunca dejó de estar claro, pero conforme al método habitual de la jurisprudencia, que a partir de un núcleo constitutivo (una regla) procedía mediante sucesivas ampliaciones y limitaciones, no tardó en abrirse camino una comprensión más amplia de la baratería, identificada simplemente con la corrupción del juez, distinguiendo casuísticamente sus efectos -en función de las circunstancias- para la *pars corruptens* (según cuál fuera su ánimo) y para el *iudex corruptus* (según cuál fuera su comportamiento)⁷⁷. Ya en la segunda mitad del siglo XIV, Baldo, en un *consilium* constantemente citado en esta sede, había respondido a la pregunta *quid sit barataria* diciendo que esta consiste simplemente en la corrupción del juez por dinero o de otro modo: “barataria est quod iudex pecunia vel aliter corrumpitur”⁷⁸. Entre la selva de ampliaciones, creo que el punto decisivo a efectos estructurales radicó en la ampliación de la baratería hasta incluir también el supuesto del *iudex pecunia corruptus* que sentencia justamente.

⁷⁴ Cfr. Birocchi, 2002: 253-269; y específicamente, Pifferi, 2006: 375-379 (375-376 para la cita).

⁷⁵ *Ibidem*: 378.

⁷⁶ Deciano, *Tractatus*, lib. VIII, cap. XXXIII, § 1: “Cum de criminibus magistratum qui sunt publici iuris, l.1. § huius studii, ff. de iustit. & iure, supra tractauerimus, & primo de criminibus in adipiscendo magistratum dictum sit, nempe de ambitu, postea de criminibus eorum magistratum vel curatorum, qui iam creati publicam pecuniam tractant, scilicet de peculatu, nunc merito de crimine repetundarum videndum, quod a magistratibus committitur pecunias subditorum usurpando” (64).

⁷⁷ Paradigmáticamente, a principios del siglo XVII, Farinacio, *Praxis*, q. CXI, art. I, arrancaba su exhaustivo tratamiento de la cuestión, llevado por la relevancia práctica que tenía (pr.: “etiam malae nostrae aetatis facto practicabilem, propter plures extorsiones, & iniustitias, quas quotidie iudices faciunt”), sentando la regla general que vinculaba la corrupción del juez con la corrupción de la justicia (§ 1: “Regvla sit, quod iudex pecunia corruptus, iniquam proferens sententiam dicitur barrattarius, & barrattariam committere, eo, quia propter pecuniam iustitiam barractat”), para proceder después a ensanchar, cualificar y acotar su campo mediante el juego de *ampliaciones y limitaciones* (535).

⁷⁸ Baldo, *Consiliorum*, cons. XXI, § 6 (f. 7rv). Cfr., p. ej., Bossii, *Tractatus*, “De Officialibus”, § 1 (287).

En la primera mitad del siglo XVI el milanés Egidio Bossius planteaba (volvía a plantear) la cuestión con claridad meridiana. Su primera conclusión era muy clara y no ofrecía ninguna dificultad: el *iudex pecunia corruptus* que comete injusticia u omite actuar justamente incurre en el crimen vulgarmente llamado *barataria* y debe ser severamente castigado. Pero dudaba ante el caso del juez corrompido que hace sin embargo lo que debe: ¿puede decirse que comete *barataria*?⁷⁹. Tras debatir ampliamente los argumentos a favor y en contra, con mucho aparato legal y doctrinal, Bossius concluía por la afirmativa: bien considerado, haga justicia o injusticia, con tal que actúe por dinero el juez hace una permuta (o *baratum*) y actúa por tanto como mercader de la justicia⁸⁰.

Arrancando siempre del supuesto nuclear, en torno al cual se construye la figura del *iudex corruptus* y su crimen, el crimen *barattariam*, esta fue la solución que se consolidó, como puede leerse en autores tan significados como Menochio, Deciano y Farinacio, todos ellos recurrentemente citados por los juristas hispanos en esta sede⁸¹. Y en todos ellos es claro que la avaricia, bajo tópicos como *manos mundas*, fue la clave definitoria y vía primera de apertura del *crimen corruptionis*, mediante ampliaciones casuísticas de su regla básica, hasta incluir también las actuaciones justas *propter pecuniam*⁸². A las alturas de 1584, Mascardo presentaba esta solución, inequívocamente, como *communis opinio*⁸³.

Me parece que fue Tiberius Decianus, quizá condicionado por su novedosa sistemática de la materia criminal, quien lo expresó de una manera más contundente e inequívoca, recuperando como quedó dicho el nombre de las fuentes romanas, *crimen repentundarum*, para hacerlo derivar del dinero obtenido de los súbditos por los magistrados de cualquier modo indebido: “repentundarum crimen a repetendo pecunias a subditis quoquomodo extortis per magistratus” (entiéndase, fuera cual fuese el resultado)⁸⁴. Comoquiera que aquí la clave definitoria es el dinero (la corrupción del juez, en definitiva, no la corrupción de la justicia), resulta perentorio marcar las diferencias con la concusión, que era cuestión planteada, debatida y diversamente

⁷⁹ Bossii, *Tractatus*, “De Officialibus”, § 2 “Prima conclusio erit haec, quod si iudex corruptus pecunia iniustitiam fecerit, vel iustum omiserit, dicitur crimen illud committere, quod vulgus barattariam vocat, & acriter puniendus est [...]. Et res non habet difficultatem, quando, ut dixi, facit iniustitiam, & maxime quando ad id datur pecunia. Sed dubito, quando facit quod facere debet iudex, an tamen dicatur committere barattariam” (287-288). Según Mascardo, *Conclusiones*, cons. CLXIV, § 7: “distinguit, & ponit tres casus in ista materia, quando magistratui datur pecunia, ut ferat sententiam justam, & quando ut feratur injusta, & quando si detur simpliciter, in quibus omnibus casibus in eam sententiam communi consensu receptam descendit, committi barattariam” (208).

⁸⁰ Bossii, *Ibidem*: “si bene consideras, sive fiat iniustitia propter aurum, sive iustitia, dummodo fiat propter aurum, permutatio est & baratum, & iudex dicitur mercatur iustitiae. *l. omnes. C. ad leg. lul. repe* [C 9.27.3] [...]”.

⁸¹ Para Menochio, *De arbitrariis*, lib. II, cent. IV, c. CCCXLII, §§ 19-25: “iudicem committere barattariam, & per sordes iudicare, quum vt iudicet, siue iuste, siue iniuste, pecunias accipit, nec enim iustitiae opera venalia sunt” (§ 20), subrayando además: “etiam si datum ei sit absque animo corruptionis” (§ 22) (625-626). Mastrillo, *Tractatus*, lib. VI, cap. VIII, §§ 35-36: “barattariam committit Iudex etiam si aliquid accipiat datum, vel promissum, vt sententiam iustam proferat” (333).

⁸² El mismo Farinacio, *Praxis*, q. CXI, art. VIII, §§ 151-158, sostenía, a partir de Bartolo y con muchos otros autores: “puniatur iudex, etiam quos pro iustitia facienda pecuniam recipiat, non enim dare iudici, nec iudici recipere, ut iustitiam faciat” (§ 151). Y la ratio era: “quia debent iudices habere manus mundas” (§ 152) (551-552).

⁸³ Mascardo, *Conclusiones*, concl. CLXIV, §§ 3-7, dando como razón de ser que los jueces deben contentarse con su estipendio público.

⁸⁴ Deciano, *Tractatus*, lib. VIII, cap. XXXIII, § 2 (64). También Mascardo, *Conclusiones*, concl. CLXIV, § 1, prefería el nombre romano a “barattaria”, “quae elegantius repetundae posset dici” (208).

resuelta desde los siglos medievales⁸⁵. “Proprie autem concussio dicitur per vim pecuniae extorsio”: si tomar pecunia es el elemento que acomuna ambos crímenes, la diferencia que sirve para definir la concusión frente a la baratería es que el dinero no se recibe (o no sólo se recibe), sino que se exige⁸⁶. Como en términos de su derecho propio dirá algún jurista francés para expresar esta misma idea: la *corruption* es pasiva, mientras que la *concussion* es activa⁸⁷. En el discurso de los juristas que vengo citando -todos los cuales suelen destacar que mientras la baratería es un delito público la concusión es un delito privado⁸⁸- esta última ocupa indudablemente una posición secundaria, que contrasta abiertamente con la amplitud que le confiere la jurisprudencia francesa⁸⁹.

4. Jurisprudencia castellana: *barattaria*-cohecho, cohecho-baratería

En Castilla las leyes bajomedievales, en sus propios cuerpos o sucesivamente recopiladas, quedaron como básicas en sus respectivos asuntos⁹⁰, y tan sólo la prohibición de recibir dádivas fue actualizada y casuísticamente desarrollada por las ordenanzas de los distintos oficios de juez, de forma tanto más rigurosa cuanto elevada fuese su posición en la escala jurisdiccional⁹¹. Aquí la figura permaneció legalmente innominada hasta fechas tardías y nunca fue definida *ex lege*, pero la jurisprudencia moderna, ocupándose del derecho propio en el marco del *ius commune*, adoptó enseguida el nombre común -*barattaria* o *barrattaria*, castellanizado baratería-, que todavía fue parcialmente desplazado por el autóctono cohecho⁹².

A mediados del siglo XVI, momento clave en la consolidación del derecho castellano que se extiende hasta la *Nueva Recopilación* (1567) y en el que confluyen un plantel de obras jurídicas de tanta envergadura en su tradición jurisprudencial como los comentarios de Núñez de Avendaño (1554) y de Avilés (1557) a los *Capítulos de*

⁸⁵ Cfr. Lucchesi, 1991: 158-159 y 189-198, para el debate en este período. No acierta Génau, 2004: 18-19.

⁸⁶ Grammatici, *Consilia*, cons. LI, § 15: “non sit ob receptam pecuniam ab alio, sed per recipendam ab eo, quem concutit”, remitiéndose a Bártolo para la definición (ff. 124v-127v: 126v); Deciano, *Tractatus*, lib. VIII, cap. XXXV, § 24 (67). También, p. ej., Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. II, cap. XI, § 69 (I, 351); *Ibidem*, lib. V, cap. I, § 207: “lo que llama el Derecho Concussion, que son las extorsiones, opresiones y estratagemas para sacar dineros” (II, 469); Mastrillo, *Tractatus*, lib. VI, cap. VIII, §§ 29-34: “idque fortius per vim exigendo, quae proprie dicitur concussio” (332).

⁸⁷ Josse de Damboulière, que escribe a mediados del quinientos: cfr. Bernabé, 2008: 145-146.

⁸⁸ *Ibidem*. Deciano, *Tractatus*, lib. VIII, cap. XXXV, § 24 (67); Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. II, cap. XI, § 69 (I, 351).

⁸⁹ En Francia la palabra *concussion* sirvió para englobar “toutes les façons dont un magistrat pouvait abuser de sa fonction” (incluyendo el *crimen repetundarum*), que a su vez podían ser subsumidas en dos categorías penales genéricas, construidas por su jurisprudencia: *prévarication* y *malversation*. Cfr., sin entrar ahora en mayores detalles, Génau, 2003a: 18, 20-22 y 26-29; Génau, 2007: 237 para la cita. Para el caso inglés, Prest, 1991.

⁹⁰ Es muy significativo que, a finales del siglo XVIII, Pérez y López, *Teatro*, s. v. “Cohechos de los jueces”, incluya la legislación romana, alguna ley de Partidas procedente de ésta y el título XX del Ordenamiento de Alcalá, cuyas dos primeras leyes, ya destacadas, fueron sucesivamente recopiladas: *OORR* 2.15.7 y 8=*NR* 3.9.5 y 6=*NoR* 11.1.7 y 8.

⁹¹ Cfr. G. López, *P* 3.4.6, gl. “No resciban don, ni promission”, en términos de derecho propio, en su marco común. No puedo entrar ahora en el detalle de todos estos desarrollos, pero sí importa subrayar que las leyes reales no eran la razón de ser de la prohibición, sino manifestaciones propias de una tradición normativa común, sostenida en y limitaba por la autoridad del discurso jurisprudencial. Cfr. Garriga, 2006c: 110-118.

⁹² A remolque de la jurisprudencia, la legislación real acabó por adoptar los nombres, dando por entendido su significado: la *RC* Lisboa, 31.VIII.1619, p. ej., se refiere a “la probanza de los cohechos, y baraterías de los Jueces” (*RI* 2.17.64).

corregidores de 1500 o la edición de las *Partidas* debida a Gregorio López (1555)⁹³; en ese momento, digo, toda la construcción doctrinal del *crimen corruptionis* se puso al servicio del derecho propio e impregnó, como no podía ser de otro modo, su tratamiento de la *barattaria*, ya entonces con algunas reflexiones importadas sobre el nombre mismo, que también entraba en los diccionarios, acompañado de explicaciones sobre su origen y sentido⁹⁴. No todos, no siempre por igual⁹⁵. Juan Matienzo, que a vueltas de su *arbor iudicum* se ocupó extensamente de la cuestión, en términos de derecho común y propio, no salió del campo semántico delimitado por los términos *corrumpere/corruptus*, en el que campea la figura del *iudex pecunia corruptus*⁹⁶. Sin embargo, aquí había ya entonces un término propio para designar su comportamiento.

A lo que parece, la palabra cohecho procedía del mundo de los fueros medievales, y hay abundantes testimonios de su creciente uso en los términos jurídicos que hacen al caso cuando menos desde el siglo XV⁹⁷. Si hemos de creer a un buen conocedor del medio como el abogado Yáñez Parladorio, el desplazamiento ya venía dándose en el lenguaje de la práctica, obviamente menos sujeto a los formalismos de la argumentación jurídica: vulgarmente, constataba, el *crimen corruptionis* se llama *barattaria* entre los italianos y aquí cohecho⁹⁸. Y apenas una década después, Suárez de Paz, tratando de la práctica de las residencias, establecía una cierta diferencia entre los “cargos de cohechos” y aquellos que “no fuera[n] claramente de cohecho, sino a manera del, y de baratería”⁹⁹. Pero creo -a falta de una investigación más precisa- que fue Castillo de Bobadilla a finales del XVI quien, quizá por escribir en castellano, comenzó a utilizarlo doctrinalmente como equivalente castellano del latino *repetundae* (o corruptela), de manera vocacional y argumentada, para desplazar parcialmente al nombre baratería, en los términos que enseguida veremos.

A esas alturas, seguramente la palabra cohecho estaba más que consolidada como equivalente castellano de aquellas voces latinas: “el delito, que en latín se llama *Repetundarum*, y en castellano cohecho, que propiamente quiere decir las ventas que los Jueces hacen de la justicia, recibiendo alguna cosa por hacer mas, o menos contra ella”¹⁰⁰. Como ocurre siempre que los términos propios se estiman no procedentes del latín común, los autores discuten más o menos imaginativamente la etimología. Yá-

⁹³ Para el argumento, Garriga, 2006a: 327-367.

⁹⁴ Martínez de Olano, *Concordia*, litt. B (baratería), §§ 36-50 (xliv-xlvi); Avilés, *Nova diligens*, cap. I, tras sentar que *baratus seu barateria* (así castellanizado) es “quando partim emitur, & partim venditur, idest, quando datur res pro, sed pro aequivalentia” (gl. “Dadiuas”, § 28 *in fine*), resuelve: “Et barateria dicitur a barato, baratas: quia iudex recipiendo aliquid, dicitur baratare, & permutare iustitiam cum eo quod recepit”, siguiendo a Amodeus Iustinus (gl. “Donacion”, § 37). Y además de aplicarle la definición accursiana de *repetundae* (gl. “Donacion”, § 36: “generaliter barateria committitur ab officiali, ubicumque aliquid recepit a privato, ut faciat non facienda, vel omittat ea, quae sunt facienda”), acogió el significado que daba al nombre la tratadística de sindacato: “barateria [...] est distrahere per pecuniam iustitiam, seu officium suum cum pecunia permutare” (gl. “Dadiuas”, § 28 *in fine*) (ff. 68v, 64v).

⁹⁵ Cfr., más incidentales y sin explicaciones del género: Núñez de Avendaño, *De exequendis*, cap. II, maxime §§ 18-19, sobre la prueba “de corruptela vel de barateria” (f. 30rv); Gregorio López, p. ej., P 3.22.25, gl. “Casi tales parientes”, P 3.22.26, gl. “Prouar”.

⁹⁶ Matienzo, *Dialogvs*, maxime pte. 3, caps 24-26, 32-33 (ff. 114r-125r, 139r-147v). Cfr. Vallejo, 1998.

⁹⁷ Cfr. simplemente Nebrija, *Vocabulario*, s. v., registra: “Cohecho de juez - repetundae.arum”.

⁹⁸ Yáñez Parladorio, *Rerum quotidianarum*, lib. II, cap. 22, pars prima, § I, § 17: “vulgo autem hoc crimen [corruptionis] apud Italos appellatur barattaria: apud nos vero cohecho”; definiéndolos: “iustitiam pretio emi atque distrahi” (160).

⁹⁹ Suárez de Paz, *Praxis*, t. I, pars VIII, cap. ún., § 35 (329). Y para otros usos de la voz *cohecho*, en el mismo contexto de sindacato, §§ 4, 28, 30, 39 (314-330).

¹⁰⁰ Solórzano, *Ministros difuntos*, § 74 (225).

ñez Parladorio la hace derivar del latín *coemptio siue coemo*, con el sentido de compra en mala parte¹⁰¹; Sebastián de Covarrubias del francés *confit* (equivalente, dice, al latino *corruptela*), “porque deshaze y gasta la verdad, y compone la mentira”¹⁰²; Amaya, sin duda el más imaginativo, la considera palabra castellana -lengua que, de acuerdo con las convenciones lingüísticas aceptadas, hace remontar a tiempos bíblicos: “propria est nostra a Tubale nostro conditore per manus accepta”-, como una variante metafórica de su significado genuino, que es disponer las tierras para la siembra: cohechar sería, así, disponer el ánimo del juez con regalos para obtener una sentencia favorable¹⁰³. Rechazando esta interpretación, en fin, Solórzano asigna este significado genuino al significante barbecho y se inclina por derivar cohecho de alguna palabra latina, como *collecto* (“quasi lo que el Juez junta, y recoge”) o *congesto* (del verbo *congero*, juntar), optando finalmente por *cogo cogis, quasi coactum*, “que asimismo quiere decir juntar con fuerza, aprieto, o apremio: lo qual conviene mas a estos agravios, concusiones, o extorsiones que hacen los Jueces para sacar, y juntar dineros por los dichos medios torcidos”¹⁰⁴.

Por castellano -hay que suponer-, el término no se encuentra en los reinos de la Monarquía con lengua propia, como Cataluña¹⁰⁵. Allí, Gabriel Berart, que se ocupó extensamente del problema en la primera mitad del siglo XVII, precisa que los jueces (y oficiales) pueden cometer en sus oficios *baratarías, concusiones, extorsiones y subornationes*¹⁰⁶: la primera es “baratare, seu permutare iustitiam, pro pecuniis, aut alio interesse seu respectu”¹⁰⁷. Con mayores vuelos doctrinales (de porte teológico), me parece, el también catalán Xammar, muy citado por los juristas castellanos del seiscientos, aun sin desconocer esos términos y manejando ampliamente la literatura de Castilla, mantiene por lo más la expresión “crimen corruptionis”, con el sentido extenso que por consenso de los doctores había adquirido a esas alturas, como vimos antes: “crimen corruptionis incurrit quando promissionem acceptat ac quando pecuniam pro reddenda vel non reddenda iustitia recipit”¹⁰⁸.

En cambio, la jurisprudencia aragonesa sí utiliza habitualmente la voz cohecho, cuando menos en fechas tardías. Entrado el siglo XVII, Vargas Machuca, magistrado con larga experiencia en diferentes tribunales de la Monarquía, tratando del *sindacato* del lugarteniente del Justicia de Aragón, se preguntaba si el soborno y corrupción

¹⁰¹ Yáñez Parladorio, *Rerum quotidianarum*, lib. II, cap. 22, pars prima, § I, § 17 (160). Le sigue Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. V, cap. I, § 228 (II, 473).

¹⁰² Covarrubias, *Tesoro*, s. v. “cohechar”, que define como “sobornar con dadiuas al juez, al testigo, o a qualquier otra persona que encaminamos a que diga, o haga, lo que no está bien, aunque sea contra razon y justicia” (f. 221r). Refiere también, sin mencionarlo, la opinión de Amaya.

¹⁰³ Amaya, *Opera*, lib. X, lex 10, § 21: “Ita ergo videmus in verbo coecho, quod mere est Hispanum, metaphoricum et genuinum a voce cohechar, quae significat cum agricola terram parat et disponit ut seminari possit, et inde metaphoricos cohechar dictum cum aliquis animum Judicis muneribus datis placat, demulcet, ac disponit, ut sententiam in sui favorem accipiat” (44).

¹⁰⁴ Solórzano, *Ministros difuntos*, § 75 (resumiendo también las opiniones anteriores) y 76 (225). Cfr. también, Larrea, *Allegationum*, alleg. XLVII, § 11 (I, 235).

¹⁰⁵ Y otros. Para el caso siciliano, Mastrillo, *Tractatus*, lib. VI, *maxime* cap. VIII, §§ 1-61, sobre la equivalencia entre los términos regnicolas *subornatio/extorsio* y los usuales entre los juristas (*barattaria, concussio*) (331-336). Para Portugal, Barbas Homem, 2003: 633-641, aporta muchas referencias sobre el *crime de peita, suborno ou corrupção*.

¹⁰⁶ Berart, *Speculum visitationis*, cap. XVII (212-238). Cfr. Ferro, 1993: 402-409.

¹⁰⁷ *Ibidem*, §§ 2-7, de suerte que “Iudex pecunia corruptus iniquam proferens sententiam, dicitur barattarius” (217-218).

¹⁰⁸ Xammar, *De officio iudicis*, pars I, qu. XIX (“De salariis, et expensis iudicum”), § 6, para la cita (f. 136r).

de que hablan sus fueros son o no una misma cosa, no sólo para concluir por la afirmativa, sino también para subrayar que al “delicto de la corrupcion del iuez” “el derecho le llamó cohecho”, nombre que usa regularmente y siempre siguiendo de cerca a Castillo, también en punto a las diferencias que éste establecía nítidamente entre el cohecho y la baratería¹⁰⁹.

Si no me equivoco, fue como vengo diciendo Castillo de Bovadilla quien, al menos en la literatura impresa y sin mayores apoyos doctrinales, dotó al cohecho de un significado propio y distinto de la baratería, por la vía de dividir entre ambos el ancho campo que ocupaba el crimen *corruptionis* construido por la jurisprudencia. Un crimen que, en sus propias palabras, se cometía: “aun en caso que la dadiva sea por dar sentencia justa, o hazer, o dexar de hazer otra cosa tocante a su oficio: y en caso que por la tal sentencia no se aya hecho agravio ni perjuyzio a nadie”¹¹⁰. Esto supuesto, Castillo hace enteramente equivalentes los términos *repetunda* (o corruptela)-cohecho, referido propiamente a “las dadivas, mediante las cuales, corrompido el juez [...] aya hecho injusticia”, pero rechaza que el término castellano sea sinónimo de *barateria/barataria*: “[...] aunque comunmente los Doctores confunden estos vocablos y terminos y nunca acaban de distinguir entre cohecho y barateria, y los juzgan por sinonimos [*sic*] y una misma cosa, no lo son sino diferentes en nombres, y en efetos porque cohecho propiamente es una venta de la justicia recibiendo alguna cosa por hazer mas o menos contra justicia”, esto es, “corromper, adulterar, y torzer por precio cosa tan santa como la Justicia”¹¹¹. En cambio “Barateria es baratar la justicia: que es lo mismo que los antiguos Jurisconsultos interpretaron, que era comutar la justicia, recibiendo interes por hazer, o dexar de hazer algo indevidamente, aunque sin corromper la justicia”¹¹². La diferencia así establecida por Castillo de Bovadilla -sin apenas fundamentos doctrinales expresos-, según que el comportamiento del *iudex pecunia corruptus* comporte (cohecho) o no (baratería) corrupción de la justicia, fue muy exitosa en la jurisprudencia castellana, que con pocas excepciones acogió su conceptualización, al menos hasta bien entrado el siglo XVIII¹¹³.

¹⁰⁹ Los fueros de referencia eran: *FA*, lib. III, tit. “De Forus inquisitionis officii Iustitiae Aragonum”, fu. XXXIV (1467), estableciendo las penas en que incurrían por “subornaciones, é corrupciones por pecunias” tanto el juez como el “subornant, o corrompiant” (I, f. 84r); lib. III, tit. “Del poder y facultad de denunciar a los Lugartenientes y quando el Procurador del Reyno es astricto a proseguir las denunciaciones”, fu. ún. (1528), estableciendo reglas al respecto para los casos de “sobornacion, corrupcion, dolo, y negligencia notable”, porque es “cosa muy justa é deuida que [...] sean muy rectos y limpios de toda macula y corrupcion” (I, f. 76r); lib. VII, tit. “De poena cor[r]umpentis Iudices”, fu. ún. (1533), conforme al *ius commune*, “porque en los Iuezes ha de hauer toda limpieza: y muchas vezes se ha visto, que las partes litigantes con modos exquisitos procuran por salir con su intencion de corromper aquellos, de que se siguen grandes inonuijentes necesarios de remedio” (I, f. 134r). Cfr. Vargas Machuca, *Consideraciones*, pte. VIII, tit. I (“Del soborno, y corrupcion”), cons. 1, *passim*, § 1 para las citas (II, 120-124 y 120).

¹¹⁰ Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. II, cap. XI, § 37-38 (I, 342).

¹¹¹ *Ibidem*, lib. V, cap. I, § 228 “como seria por absolver al culpado, o por condenar al inocente, o por aplicar la hazienda, a quien no le pertencece, o por quitarla a su dueño, o por prender o soltar a alguno sin causa: y assi en otros muchos casos” (II, 473).

¹¹² *Ibidem*, § 229: “como por dar el Juez sentencia justa, o despachar presto el negocio, o por dar las varas de Tenientes, o Alguaziles, o otros oficios por precio: y tambien se comete haziendo avenencias, o conciertos antes de sentencia, sobre las penas en que el Juez tiene parte, o si lleuase derechos antes de sentenciar, o si recibio el Juez obligacion de indemnidad, y mediante ella dio alguna sentencia injusta: y aun si moderasse la pena de prematica sin causa, a fin de que el condenado consintiese la sentencia, y le pagasse su parte, o si comprase barato de los subditos, o les vendiesse caro alguna cosa, ora sean litigantes, o no [...]: que todos estos exemplos y otros muchos que son baraterias, no caen en la definicion y efetos de los cohechos” (II, 473).

¹¹³ Así, p. ej., Solórzano, *Ministros difuntos*, § 77 (225); *id.*, *Política*, lib. V, cap. XI, § 17-19 (184-185); Amaya, *Opera*, lib. X, ley 10, § 22 (44); Vargas Machuca, *Consideraciones*, pte. VIII, tit. I, cons. 1, *passim*, §§ 1-10 (II,

Sin embargo, no parece que prosperara en los autores comunes más tardíos, que suelen hablar genérica e imprecisamente de cohecho y/o de baratería, aparentemente ajenos al debate precedente...¹¹⁴. Así, arrancando el siglo XIX, Josef Marcos Gutiérrez definía el “cohecho ó baratería”, simplemente, como “el delito de aquellos jueces viles que se dejan corromper por dinero o presentes, violando las leyes del honor y la probidad”, permitiéndose apreciar como “una omisión de nuestras leyes” la indistinción entre los jueces que reciben o aceptan “pero que no dejan de cumplir con su deber, y entre los que lo han recibido ó aceptado por faltar a la justicia”¹¹⁵... Es decir, precisamente la distinción que Castillo y los muchos que siguieron su parecer establecían entre baratería y cohecho. Una distinción que venía a resolver, si bien se mira, la duda gráficamente planteada por Bossius, asignando nombres diferentes al comportamiento del *iudex pecunia corruptus*, según que llevase o no a la corrupción de la justicia.

5. Consideración final: *quatuor modis humanum iudicium pervertitur*

Iudex pecunia corruptus y *iustitia corrupta* son disociables no sólo porque este resultado dista de ser condición necesaria de aquella calificación (como hasta ahora hemos visto), sino también porque puede darse el caso de que la corrupción de la justicia (vale decir, juzgar mal intencionadamente) no resulte del comportamiento injusto de un juez corrompido por dinero (o equivalente).

Por mucho que la construcción del *crimen corruptionis* gire en torno a la figura del *iudex pecunia corruptus*, corrupción y pecunia no son coextensivos: supuestos hay en que el juez puede recibir dinero sin incurrir en corrupción y otros en los que resulta corrompido sin recibir pecunia alguna. Aunque básico para mi argumento, en la medida que impide reducir la corrupción al abuso del oficio público en beneficio privado, identificándola más bien con la degeneración que supone sobreponer la persona privada –con sus amores, odios y temores, amén de sus intereses- a la persona pública del magistrado, no puedo seguir ya aquí el detalle de estos desarrollos.

De una parte, todos los supuestos en que se admite doctrinalmente que el juez reciba dinero sin incurrir en corrupción, limitando así el alcance de la regla general, comparten una misma *ratio*, a saber: cesando la causa de la prohibición, que era evitar la corrupción, cesaba la prohibición¹¹⁶. Por supuesto, la doctrina debatió hasta la extenuación cuáles eran estos supuestos -considerando el qué, el quién y el cuándo

121-123); Fernández de Herrera Villaroel, *Practica criminal*, lib. I, cap. XVI, § I, § 17 (168); Cornejo, *Diccionario*, s. v. “Baratería”, 88-92 y 88-89; Elizondo, *Práctica*, tomo V, cap. XIV, § 15, muy claramente (V, 267-268). En cambio, Álvarez de Velasco, *Iudex perfectvs*, rúbr. IX, ann. XI, § 3, cuestionaba que la diferenciación fuese válida (122); y tampoco distinguía Pichardo de Vinuesa, *Practicae*, pte. III, § 4: § 74 (102).

¹¹⁴ Valga con un par de ejemplos: Vizcaino Pérez, *Código y práctica criminal*, lib. II, s. v. “Baratería”, §§ 72-73 (I, 255); Dou y Bassols, *Instituciones*, lib. III, tit. V, cap. V, sec. II, ar. II, § XV (“Del cohecho”), § 1 (VII, 282).

¹¹⁵ Gutiérrez, *Practica criminal de España*, pte. III, cap. VII, §§ 4 y 8 (142 y 145-146). Cfr. Escriche, *Diccionario*, ss. vv. “cohecho”, “juez”, “prevaricato”, “soborno”.

¹¹⁶ P. ej., citando en su apoyo a muchos otros doctores: Menochio, *De arbitrariis*, lib. II, cent. IV, c. CCCXLII, § 38: “est ratio, quia hic cessat suspicio & causa corruptionis” (626); Farinacio, *Praxis*, q. CXI, art. IX, § 210: “Rationes, quia causa prohibitionis receptionis pecuniarum & munerum in iudice fuit, ne corrumpatur. Vnde cessante corruptione, praesupposito, quod iudicium fuerit pure, sine fraude, et sine vlla remunerationis expectatione prolatum [...] cessare etiam debet legis dispositio” (556).

de las donaciones¹¹⁷-, siempre a partir de las presunciones de derecho establecidas y crecientemente con el instrumental argumentativo de la casuística y el probabilismo, que permitían desculpabilizar ciertas acciones concretas, sin perjuicio de mantener intacto el rigor de las prohibiciones establecidas¹¹⁸.

De otra parte, el juez puede resultar corrompido también de otras maneras. La tradición, expresada excelentemente por el texto aquel del *Decretum*, consideraba junto a la codicia el amor, el odio y el temor como otros tantos modos de pervertir el juicio, los mismos cuatro que por esto mismo el juramento de posesión en el oficio de juez buscaba evitar. La glosa a una decretal de Inocencio IV que los evocaba -la decretal *Cum aeterni*, clave como sabemos en esta sede- explicaba así el significado de juzgar *per sordes*: “et dicitur fieri per sordes, si prece, pretio, timore, vel odio *iudex corruptus* sit”, considerando por tanto que el ruego, el precio, el temor y el odio tienen la virtualidad de corromper al juez¹¹⁹. La generalidad de los autores pondera -a menudo tras la pecuniaria- esta otra corrupción, que Castillo llega a introducir como ampliación última de la primera: el “caso de corromperse un juez por favor, ruego, o por ambición, o por otros afectos, pues esta corrupción, y la del dinero se equiparan, según la ley civil”¹²⁰. La asimilación *qua corrupta*, en fin, es un lugar común en la jurisprudencia: “Qua ratione, ita pretio, amore, vel gratia ut muneribus corrumpi *Judex* dicitur, perque *Sordes* pariter iudicare”¹²¹.

En suma: no todo dinero, ni sólo el dinero (o equivalente) corrompe al juez. Es claro que la mediación pecuniaria, en una cultura por lo demás tan renuente al dinero como valor de cambio, agravaba considerablemente la conducta del *iudex pecunia corruptus*, aportando una penalidad específica y ciertas consecuencias procesales, que afectan decisivamente a la sentencia y no puedo ya detallar, pero esta figura no era más que una especie -la especie más grave- del género *iudex corruptus*¹²². Es

¹¹⁷ Así, aparte de todos los autores que vengo citando, y entre los más reconocidos, Nevizano, *Sylvae*, lib. V, §§ 96-101 (534-540).

¹¹⁸ Waquet, 1984: 149-177, destacando muy bien, a partir de algunos autores relevantes, cómo “la casuística y el probabilismo no suprimen la moralización de la corrupción: solamente la vuelven compatible con las realidades de la vida” (175). En igual sentido, Sbriccoli, 2009: 332 y *passim*; Garriga, 2006c: 110-118.

¹¹⁹ VI 2.14.1 (“[...] Caueant ecclesiastici iudices, et prudenter attendant, vt in causarum processibus, nil vindicet odium, vel favor usurpet, timor exulet, praemium aut expectatio praemii iustitiam non euertat [...]”), gl. “Vel per sordes”, que añade: “et ideo de his fecit superius mentionem”; con referencia a la gl. “Non euertat” del paso citado, que remite al *Decretum*: “haec enim quatuor humanum solent pervertere iudicium. 11. q. 3. quatuor [C. 11 q. 3, c. 78]”.

¹²⁰ Castillo de Bovadilla, *Política*, lib. II, cap. XI, § 69, aunque en este caso la sentencia no es nula *ipso iure* (I, 350-351). Véanse además, especialmente: Puteo, *De syndicatu*, s. v. “Corruptio”, vers. “An si tempore”, § 7: “Nam animus iudicibus debet esse vacuus a prece, precio, vel amore, vt habetur, quia preces piae solent mouere animum iudicis I. I. C. de officio comitis orientis [C 1.36.1] [...]”, lo que de parte de la parte (§ 6) “videtur eum corrumpere velle” (f. 259r); Deciano, *Tractatus*, lib. VIII, cap. XXIII, § 10: “Ambitione quoque corrumpuntur iudices. I. ita demum, § 1 ff. de arb. [D 4.8.31], nam ambitio oculos excaecat, c. *quorundam, de elect. in sexto* [VI 1.6.24]” (55); Farinacio, *Praxis* (en su *Partis Primae*), lib. I, tít. I, q. V, § 14, vers. “Amplia II”: “collusio, seu corruptela nedum dicatur facta pretio, et pecunia interuenientibus, sed etiam precibus, et fauoribus” (f. 28r); 1616, q. CXI, art. VII, § 102: “corrumpens iudicem non pecunia, sed prece, aut alio modo [...]” (546) y nota 124.

¹²¹ Álvarez de Velasco, *Iudex perfectus*, rúbr. XII, ann. ún., § 5 y *passim* (192-194). Cfr., ampliamente, Savelli, “Discursus de prohibita Munerum, & precum datione, interpositione, ac receptione, Iudicibus, alijsque Ministris publicis, & maxime pro foro Conscientiae”, recogido en su *Summa diuersorum tractatum* (con paginación independiente, 1-16), § 101: “iudices non solum muneribus, sed precibus, ac pluribus aliis modis corrumpi possint” (12).

¹²² Farinacio, *Praxis*, q. CXI, art. XIV, desarrollando exhaustivamente el argumento: “Iudex, qui non pecunia corruptus, sed alias dolo, & per sordes iniustitiam facit, quomodo puniatur, ad quid teneatur, tam criminaliter, quam ciuilitur, ex quibus, & quando in iudice praesumatur potius dolus, quam imperitia” (570-573). Véanse ahora,

cierto que incidían de manera diferente en el juez y causaban efectos distintos sobre su sentencia, pero aquellos *quatuor modis* corrompían por igual el juicio de quienes tenían potestad para declarar el derecho¹²³.

6. Referencias bibliográficas

a) Fuentes impresas

- Álvarez de Velasco, Gabriel. *Judex perfectus seu de Judice perfecto Christo Jesu Domino nostro unice perfecto, vivorum et mortuorum judici dicatus*, editio secunda. Lausonii & Coloniae Allobrogum, 1740.
- Amaya, Francisco de. *Opera juridica, seu commentarii in tres posteriores Libros Codicis Imp. Justiniani, Necnon Observationes Juris nunc noviter additae*. Lugduni, 1734.
- Anónimo. *Espejo de la conciencia: que trata de todos los estados: agora nueuamente impresso*. Toledo, 1513.
- Avilés, Francisco de. *Nova diligens ac per utilis expositio Capitum seu legum Praetorum, ac Iudicum syndicatus regni totius Hispaniae*. Salmanticae, 1581.
- Azevedo, Alonso de. *Commentarii iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, I. Lugduni, 1737 (=NR).
- Azpilcueta, Martín de. *Opera omnia in sex tomos distincta*, tomus tertius. Venetiis, 1618.
- Berart et Gassol, Gabriel. *Speculum visitationis secularis omnium magistratum, iudicum, decurionum, aliorumque Reipublicae Administratorum [...]*. Barcinone, 1627.
- Bossii, Aegidii. *Tractatus varii qui omnem fere criminalem materiam excellenti doctrina complectuntur [...]*. Lugduni, 1575.
- Carpani, Horatio. --- *iurisconsulti, in alteram partem iuris municipalis mediolanensis, quae novissima dicitur absolutissima commentaria*. Mediolani, 1585.
- Castillo de Bovadilla, Jerónimo. *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra [...]*. Amberes [1704], edición facs., con “Estudio preliminar” por González Alonso, Benjamín. Madrid: IEAL, 1978.
- Castrensis, Pauli. *Consiliorum sive responsorum [...]*, *Volumen Tertium*. Augustae Taurinorum, 1580.
- Cornejo, Andrés. *Diccionario histórico, y forense del Derecho real de España*. Madrid, 1779.
- Corpus Iuris Canonici: Decretum* (=C. q., c.), *Decretalium collectiones* (=X o VI). *Corpus Iuris Canonici. Æmilii Ludouici Richteri curas ad librorum manu scripto-*

especialmente, §§ 360-361, para el planteamiento (570), que prácticamente copia Berart, *Speculum visitationis*, cap. XVII, §§ 40-41: tras tratar “de Iudicibus, qui pecunia corrupti iniustitiam faciunt”, pasa a ocuparse “de Iudice illo, qui non accepta pecunia, per sordes, et dolum [...] iniuste agit, et male iudicat [...], quod per sordes iudicare dicitur, quando quis ad iudicandum mouetur, vel ex pretio, seu praemio, vel ex prece, seu gratia, vel ex odio, seu inimicitia, vel ex timore I. si filius in fine ff. de iuditiis [D 5.1.15], cap. I de re iudicat. In 6. [VI 2.14.1] [...]” (225).

¹²³ Como Menochio escribió con mucha claridad: “Scimus etenim altero ex quatuor modis humana iudicia subverti ac corrumpi. timore, cupiditate, odio, & amore, c. quatuor. 11. quaest. 3. [C. 11 q. 3, c. 78] duobus primis modis solunmodo iudex a parte corruptente dicitur corrumpi, cum duo posteriores, nempe odio & amor, non alterum quam seipsum iudicem respiciant, nec enim in his pars participat: quocirca de his duobus posterioribus nulla est contentio” (De arbitrariis, lib. II, cent. IV, c. CCCXLIII, §§ 13-19, 628).

- rum et editionis romanae fidem recognouit et anotatione critica instruxit Æmilius Friedberg. Editio Lipsiensis secunda. Lipsiae: Ex Officina Bernhardi Tauchnitz, 1879-1881, 2 vols.
- *emendatum et notis illustratum*. Gregorii XIII. pont. max. iussu editum. Romae, 1582. 3 partes en 4 vols [con la Glosa].
- Corpus Iuris Civilis: Digesta (=D), Codex (=C), Authenticae (=A), Novellae (=N)*. *Corpus Iuris Civilis*, editado por Krueger, Paulus - Mommsen, Theodorus - Schoell, Rudolfus - Kroll, Guilelmus, Berolini: apud Weidmannos, 1872-1895, 3 vols.
- *Iustinianeï, cum commentarii Accursii* [...], studio et opera Ioannis Fehi [...]. Lugduni, [1627], edición facs. Osnabrück, Zeller, 1965-1966, 6 vols.
- Castillo de Bovadilla, Jerónimo. *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra* [...]. Amberes [1704], edición facs., con “Estudio preliminar” por González Alonso, Benjamín. Madrid: IEAL, 1978.
- Cortes de Castilla (=CLC)*. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, 6 vols. Madrid, 1861-1903.
- Covarrubias, Sebastián de. *Tesoro de la lengua castellana, o española*. Madrid, 1611.
- Deciani, Tiberii. *Tractatus criminalis* [...], *tomus secundus*. Francofurti ad Moenum, 1591 [Liber octavus, con paginación independiente, 1-78].
- Díaz de Montalvo, Alonso. (*FR*=) *El Fuero Real de España, diligentemente hecho por el noble rey Don Alonso IX: glosado por el egregio Doctor ---*. Madrid, 1781.
- (*P*=) *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alfonso Nono* [...]. *Con la glosa del egregio doctor Alfonso Diez de Montaluo que da razon de cada ley: e a los lugares donde se tomaron las buelue* [...]. [Compluti], 1542.
- Dou y de Bassols, Lázaro de. *Instituciones del Derecho Público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, VII. Madrid, 1802.
- Elizondo, Francisco Antonio de. *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España, y de las Indias*, tomo V, 6ª ed. Madrid, 1788.
- Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislacion civil, penal, comercial y forense* [...], *con citas del Derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodriguez de San Miguel*. Méjico, 1837.
- Farinacii, Proserpi. *Praxis, et theoricæ criminalis, Partis Primæ Tomus Primus* [...]. Venetiis, 1609.
- *Praxis, et theoricæ criminalis. Pars Tertia* [...]. Lugduni, 1616.
- Fernández de Herrera Villaroel, Gerónimo. *Practica criminal. Instruccion (nueva util) de substanciar las causas* [...]. Madrid, 1719.
- Fuero de Briviesca. Texto y Concordancias del Fuero de Briviesca. Biblioteca Nacional Ms. 9.199* [=Spanish Legal Texts Series, 16], editado por Martín, Francisco J. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1994.
- Fuero Real (=FR)*. *Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio*, copiado del código del Escorial [...] y cotejado con varios códigos de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia. Madrid [1836], edición facs. Valladolid: Lex Nova, 1979.
- Fueros de Aragón (=FA)*. *Fueros y Observancias del Reyno de Aragon*. S. I., s. a. [Zaragoza, 1667].
- Grammatici, Thomae. *Consilia, Vota seu iuris responsa, summa nunc demum fide castigata et excusa*. Venetiis, 1557.

- Gutiérrez, Josef Marcos. *Practica criminal de España*, III, 2ª ed. Madrid, 1819.
- Horacio. *Sátiras, Epístolas, Arte poética*, editado por Silvestre, Horacio. Madrid: Cátedra, 2000.
- Larrea, Juan Bautista. *Allegationum fiscalium pars prima*. Lugduni, 1665.
- Leyes del Estilo (=LE)*. *Leyes del estilo y declaraciones sobre las leyes del fuero*. [...] Fue impresso en Salamanca a diez dias de hebrero de .M.cccc.xcvii. años.
- López, Gregorio. Véase *Partidas*.
- Mascardi, Josephi. *Conclusiones Probationum omnium quibusvis in utroque Foro versantibus, Practicabiles, Utiles, Necessariae*. [...] Volumen Primum. Francofurti ad Moenum, 1684.
- Martínez de Olano, Juan. *Concordia et noua reductio antinomiarum iuris communi, ac regij Hispaniarum* [...]. Burgos, 1575.
- Mastrillo, Garsia. *Tractatus de Magistratibus, Eorum Imperio et Iurisdictione*. Venetiis, 1667.
- Matheu y Sanz, Lorenzo. *Tractatus de re criminali* [...]. Lugduni, 1676.
- Matienco, Juan. *Dialogvs relatoris et advocati Pinciani senatus*. [...]. Pinciae, 1558.
- Menochii, Jacobi. *De arbitrariis iudicum Quaestionibus & Causis, centuriae sex*. [...] Coloniae Allobrogum, 1630.
- *De praesumptionibus, conjecturis, signis, et indiciis, commentaria* [...]. Tomus Primus, Genevae, 1724.
- Nebrija, Elio Antonio de. *Vocabulario español-latino* [...] (*Salamanca, ¿1495?*), edición facs. Madrid, 1951.
- Nevizano, Ioanne. *Sylvae nuptialis libri sex* [...]. Lugduni, 1572.
- Novísima Recopilación (=NoR)*. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1805.
- Nueva Recopilación (=NR)*. *Recopilación de las Leyes destos Reynos* [...]. Madrid [1640], edición facs. Valladolid: Lex Nova, 1982.
- Núñez de Avendaño, Pedro. *De exeqvendis mandatis regum Hispaniae. Quae rectoribus ciuitatum dantur, Prima & secunda pars*. Salamanca, 1573.
- *Quadraginta responsa, quibus quam plurimae leges regiae explicantur, atque illustrantur* [...]. Madriti, 1593.
- Ordenamiento de Alcalá, 1348 (=OA)*. *El Ordenamiento de Leyes, Que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil y trescientos cuarenta y ocho* [...], publicarlo con notas, y un discurso sobre el estado, y condición de los judíos en España, los doctores Jordán de Asso y del Río, Ignacio - Manuel y Rodríguez, Miguel de. Madrid, 1774.
- Ordenamiento de Alcalá, glosa (=OA, gl.)*. [*Glossae Ordinamenti de Briviesca et Alcala*]. Biblioteca Nacional de España, Inc/2535, sin título, ff. 90r-171r.
- Ordenanzas Reales de Castilla (=OORR)*. *Copilación de Leyes del Reino* [ed. princeps: Huete, 1484], edición facs. Valladolid: Lex Nova, 1986.
- Partidas (=P)*. *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*. Salamanca [1555], edición facs. Madrid: BOE, 1985.
- Pérez y López, Antonio Xavier. *Teatro de la legislacion universal de España é Indias* [...], 28 tomos. Madrid: 1791-1798.
- Pérez [de Salamanca], Diego. *Ordenanzas Reales de Castilla. Recopiladas, y compuestas por el Doctor Alonso Diaz de Montalvo. Glosadas por el Doctor ---* [...]. Madrid, 1779 (=OORR).

- Pichardo de Vinuesa, Antonio. *Practicae institutiones sive manuductiones iuris civilis romanorum et regii hispani* [...]. Lugduni, 1671.
- Puteo, Paridis de. *De sindicatu omnium Officialium* (que manejo en la ed. *Tractatus illustrium in utraque tum Pontificii, tum Caesarei iuris facultate Iurisconsultorum* [...]. *Tomus Septimus*). Venetiis, 1584.
- Recopilación de Leyes de Indias (=RI)*. *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias* [...]. Madrid [1791], edición facs. Madrid: BOE, 1998.
- Rosate, Alberico de. *Dictionarium Iuris tan Ciuilis, quam Canonici* [...]. Venetiis, 1573.
- Savelli, Marco Antonio. *Summa diversorum tractatum, in quibus quamplurimae universi juris selectiores* [...], Venetiis. 1697.
- Solórzano Pereyra, Juan. *Ministros difuntos (= El Doctor Don --- [...], siendo Fiscal del [Consejo] de Indias, com los bienes y herederos del Governador Don Francisco Vanegas, Cabo que fue de las Galeras de Cartagena, sobre Si se pueden seguir; y sentenciar contra ellos los cargos que quedaron al dicho Don Francisco, aunque él haya muerto, pendiente este pleyto: Y generalmente Sobre todos los casos en que se puede inquirir y proceder contra los Jueces y Ministros difuntos, en visitas, demandas y residencias*. 1660. En sus *Obras varias posthumas* [...]. *Corregidas y enmendadas en esta edición por el Licenciado D. Francisco Maria Vallarna*. Madrid, 1776, 209-244).
- Suárez de Paz, Gonzalo. *Praxis ecclesiastica, et saecularis*, [...]. Madrid, 1770.
- Ubaldi Perusini, Baldi. *Consiliorum, sive responsorum. Volumen Quintum*. Venetiis, 1575.
- Vargas Machuca, Juan Crisóstomo de. *Consideraciones practicas para el sindicato del Ivsticia de Aragon, sus Ivgarestenientes, y otros oficiales*. Nápoles, 1668.
- Vizcaino Pérez, Vicente. *Codigo y práctica criminal argelado a las Leyes de España, que para direccion de los alcaldes y jueces ordinarios* [...], I. Madrid, 1797.
- Xammar [Xetmar], I. P. *De officio iudicis, et advocati liber vnvs. In quo variae quaestiones Iudicibus, et Aduocati vtilissima tractantur* [...]. Barcinonae, 1639.
- Yáñez Parladorio, J[uan]. *Rerum quotidianarum. Libro duo* [...]. Vallisoleti, 1628.

b) Bibliografía

- Barbas Homem, António Pedro. *Judex perfectus. Função jurisdicional e estatuto judicial em Portugal, 1640-1820*. Coimbra: Almedina, 2003.
- Beck, Laura - Vallejo, Jesús. “La cultura del derecho común (siglos XI-XVIII)”. En *Manual de historia del derecho*, coordinado por Lorente, Marta María - Vallejo, Jesús. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, 59-100.
- Bernabé, Boris. “L’argent qui corrompt le juge”. *Mémoires de la Société pour l’Histoire du Droit et des Institutions des anciens pays bourguignons, comtois et romands*, tomo 65 (2008), 135-154.
- Bertrand, Michel. “Viejas preguntas, nuevos enfoques: la corrupción en la administración colonial española”. En *El poder del dinero: venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, editado por Andújar Castillo, Francisco - Felices de la Fuente, M^a del Mar. Madrid: Biblioteca Nueva, 2011, 46-62.
- Birocchi, Italo. *Alla ricerca dell’ordine. Fonti e cultura giuridica nell’età moderna*. Torino: Giappichelli, 2002.

- Bratsis, Peter. "The Construction of Corruption, or rules of separation and illusions of purity in bourgeois societies". *Social Text*, vol. 21, n° 77-4 (2003), 9-33.
- Brundage, James A. *The Medieval Origins of the Legal Profession. Canonists, Civilians, and Courts*. Chicago: The University of Chicago Press, 2008.
- Buchan, Bruce - Hill, Lisa. *An Intellectual History of Political Corruption*. Basingstoke: Palgrave Macmillan, 2014.
- Ferrante, Riccardo. *La difesa della legalità. I sindacatori della repubblica di Genova*. Torino: G. Giappichelli, 1995.
- Ferro, Víctor. *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic: Eumo, 1993.
- García de Valdeavellano, Luis. "Las *Partidas* y los orígenes medievales del juicio de residencia". *Boletín de la Real Academia de la Historia*, n° 153-2 (1963), 205-246.
- Garriga, Carlos. "Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo (1480)". *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 61 (1991), 215-390.
- *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- "La trama jurídica castellana a comienzos del siglo XVI. (Notas y materiales)". En *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505: Toro, 7 a 19 de marzo de 2005*, coordinado por González Alonso, Benjamín. Salamanca: Cortes de Castilla y León, 2006a, 299-379.
- "Contra iudicii improbitatem remedia. La recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla". *Initium*, n° 11 (2006b), 157-382.
- "Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)". *Revista de Historia del Derecho*, n° 34 (2006c), 67-160.
- "La ley del estilo 135: sobre la construcción de la mayoría de justicia en Castilla". *Initium*, n° 15 (2010), 315-406.
- "Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales en Castilla: la ley de Guadalupe de 1390". En *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval (XIIIe-XVe siècle)*, dirigido por Foronda, François. París: Publications de la Sorbonne, 2011, 553-590.
- "Los derechos propios de los reinos hispánicos". En *Manual de historia del derecho*, coordinado por Lorente, Marta María - Vallejo, Jesús. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012a, 179-224.
- "¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y punto de vista". *PolHis*, n° 10 (2012b), 89-100. Disponible en http://historiapolitica.com/datos/boletin/Polhis10_GARRIGA.pdf, fecha de última consulta: 18-06-2017.
- "*Iudex perfectus*. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du *ius commune*. (Couronne de Castille, XVe-XVIIIe siècle)". En *Histoire des justices en Europe*. 1. Valeurs, représentations, symboles. Toulouse: Université de Toulouse - Diké, 2015, 79-99. Disponible en <http://cthdip.ut-capitole.fr/fondements-representations-symboles60007.kjsp?RH=1454073618218>, fecha de última consulta: 18-06-2017.

- Génaux, Maryvonne. “Les mots de la corruption: la déviance publique dans les dictionnaires d’Ancien Régime”. *Histoire, économie et société*, vol. 21, n° 4 (2002a), 513-530.
- “Early Modern Corruption in English and French Fields of Vision”. En *Political Corruption. Concepts and Contexts*, editado por Heidenheimer, Arnold J. - Johnston, Michael. New Brunswick - London: Transaction Publishers, 2002b, 107-121.
- “La corruption avant la lettre: le vocabulaire de la déviance publique dans l’ancien droit pénal”. *Revue historique de droit français et étranger*, vol. 81, n° 1 (2003a), 15-32.
- “La corruption: les fondements classiques et bibliques du discours politique dans la France moderne”. *Rivista di Storia e Letteratura Religiosa*, XXXIX, n° 2 (2003b), 227-247.
- “Social sciences and the evolving concept of corruption”. *Crime, Law & Social Change*, n° 42 (2004), 13-24.
- “L’affaire Vernouillet. Politique et procès des juges corrompus au grand siècle”. En *Les procès politiques (XIV-XVII siècle)*, editado por Bercé, Yves-Marie. Rome: École Française de Rome, 2007, 237-250.
- González Alonso, Benjamín. “El juicio de residencia en Castilla. I: Origen y evolución hasta 1480”. *AHDE*, n° 48 (1978), 194-247.
- “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n° 4 (2000), 249-271.
- González, Manuel - Pietschmann, Horst - Comin, Francisco - Pérez, Joseph. *Instituciones y corrupción en la Historia*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998.
- Harries, Jill. *Law and Empire in Late Antiquity*. New York: Cambridge U. P., 1999.
- Helmholz, Richard H. “Money and Judges in the Law of the Medieval Church”. *University of Chicago Law School Roundtable*, vol. 8 (2001), 309-323.
- Hoeflich, M. H. “Regulation of Judicial Misconduct from Late Antiquity to the Early Middle Ages”. *Law and History Review*, vol. 2, n° 1 (1984), 79-104.
- Jordan, William Chester. “Anti-corruption campaigns in thirteenth-century Europe”. *Journal of Medieval History*, vol. 35, n° 2 (2009), 204-219.
- Kelly, Christopher. *Ruling the Later Roman Empire*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard U. P., 2004.
- Lucchesi, Marzia. “Giustizia e corruzione nel pensiero dei glossatori”. *Rivista di storia del diritto italiano*, vol. 64 (1991), 157-216.
- MacCormack, Geoffrey. “The Liability of the Judge in the Republic and Principate”. En *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt. Geschichte und Kultur Roms im Spiegel der neueren Forschung*. II. *Principat*. Bd. 14. *Recht (Materien [Forts.]*), editado por Wolfgang, Hase - von Hildegard, Temporini. Berlin - New York: Walter de Gruyter, 1982, 3-28.
- MacMullen, Ramsay. *Corruption and the Decline of Rome*. New Haven - London: Yale University Press, 1988.
- Massetto, Gian Paolo. *Un magistrato e una città nella Lombardia spagnola. Giulio Claro pretore a Cremona*. Milano: Giuffrè, 1985.
- Mayali, Laurent “Entre idéal de justice et faiblesse humaine: le juge prévaricateur en droit savant”. En *Justice et justiciables*, editado por *Mélanges Henri Vidal*. Montpellier: Faculté de Droit d’économie et de gestion, 1994, 91-103.

- Nicolini, Ugo. *Il principio di legalità nelle democrazie italiane. Legislazione e dottrina politico-giuridica dell'età comunale*. Padova: Cedam, 1955.
- Noonan, Jr., John T. *Bribes*. Berkeley: University of California Press, 1984.
- Perelli, Luciano. *La corruzione politica nell'antica Roma*. Milano: Biblioteca Universale Rizzoli, 1994.
- Philp, Mark. "Defining Political Corruption". *Political Studies*, vol. 45, n° 3 (1997), 438-462.
- Pietschmann, Horst. "Corrupción en las indias españolas: revisión de un debate en la historiografía sobre Hispanoamérica colonial". En *Instituciones y corrupción en la historia*, editado por González Jiménez, Manuel - Pietschmann, Horst - Comin, Francisco - Pérez, Joseph. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998, 31-52.
- Pifferi, Michele. "Generalia delictorum". *Il Tractatus criminalis di Tiberio Deciani e la "parte generale" di diritto penale*. Milano: Giuffrè, 2006.
- Prest, Wilfrid. "Judicial Corruption in Early Modern England". *Past & Present*, n° 133 (1991), 67-95.
- Rosenmüller, Christoph. "El grave delito de... corrupción: la visita de la Audiencia de México (1715-1727) y las repercusiones internas de Utrecht". En *Resonancias imperiales en América y la Paz de Utrecht de 1713*, coordinado por Escamilla González, Iván - Souto Mantecón, Matilde - Pinzón Ríos, Guadalupe. México, D. F.: Instituto de Investigaciones Mora - UNAM, 2016a, 79-118.
- "Corrupted by ambition. Justice and Patronage in Imperial New Spain and Spain, 1650-1755". *Hispanic American Historical Review*, vol. 96, n° 1 (2016b), 1-37. DOI: 10.1215/00182168-3423868.
- Sbriccoli, Mario. "Crimen laesae maiestatis". *Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*. Milano: Giuffrè, 1974.
- "La culture de la corruption. Profils historico-juridiques d'un style du pouvoir". En *Storia del diritto penale e della giustizia*, tomo I. *Scritti editi e inediti (1972-2007)*. Milano: Giuffrè, 2009, 321-341.
- Scevola, Roberto. *La responsabilità del iudex privatus*. Milano: Giuffrè, 2004.
- Vallejo, Jesús. "Acerca del fruto del árbol de los jueces: escenarios de la Justicia en la cultura del *ius commune*". *AFDUAM*, n° 2 (1998), 19-46.
- Venturini, Carlo. "Concussione e corruzione: un intreccio complicato". En *Corruzione, repressione e rivolta morale nella tarda antichità*, editado por Soraci, Rosario. Catania: Culc, 1999, 307-330.
- "Per un riesame dell'esperienza giuridica romana in materia di illecito arricchimento dei titolari di funzioni pubbliche". En *Damnatio iudicum. Cinque studi di diritto criminale romano*. Pisa: Pacini, 2008, 49-76.
- Veyne, Paul. "Clientèle et corruption au service de l'État: la vénalité des offices dans le Bas-Empire romain". *Annales. Économies. Sociétés. Civilisations*, vol. 36, n° 3 (1981), 339-360.
- Waquet, Jean-Claude. *De la corruption. Morale et pouvoir à Florence aux XVIIe et XVIIIe siècles*. Paris: Fayard, 1984.
- Watson, Tim William. "The Rhetoric of Corruption in Late Antiquity". Tesis doctoral, University of California Riverside, 2010. Disponible en <https://escholarship.org/uc/item/95f4g7hj>, fecha de última consulta: 18-06-2017.